

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

VISTO:

El Expediente administrativo N° 23-2024-ST-PAD que contiene el Informe de precalificación N° 016-2024/ST-HNSLMP-43002014266 de fecha 08.08.2024 y demás documentación que se acompaña en un total de cuatrocientos catorce (414) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 722-2024-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 08.07.2024, el abogado Omar Alexander Morocho Sandoval, en calidad de Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, informó al Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, en adelante HNSLMP, sobre los hechos de agresión física y verbal en contra de su persona, ocurridos el día 05.07.2024 a horas 15:15, aproximadamente, en las instalaciones de la Oficina del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, por parte del médico Anestesiólogo César Augusto Chavarry Gastulo. En ese sentido, indica que su persona, conjuntamente con el personal de la Oficina de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, que presenciaron los hechos, se dirigieron la comisaría PNP de la Ciudad del Pescador a efectos de formular la denuncia respectiva;

Que, se observa, adjunto al Informe N° 722-2024-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 08.07.2024, el Acta de ocurrencia suscrita, el día 05.07.2024, por el señor Omar Alexander Morocho Sandoval, el señor Jorge Enrique Pozo Crisanto, la señora Rosa Elena Farfán Yarleque y la señorita Angy Jesus Pasache Sernaque, en la cual se indica lo siguiente:

"[...] el médico anestesiólogo CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO ingresó a la oficina de personal para hablar con el encargado de control de asistencia JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO quien sin motivo alguno le ordenó que se apersona al servicio de cirugía, para luego dirigirse a la oficina de administración, quien después de aproximadamente 1 minuto retornó a la oficina de personal y hablarle al Ing. JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO de la siguiente manera: "flaquito acompáñame al servicio de cirugía" es allí que, como jefe de la oficina de personal le comuniqué al médico César Chavarry Gastulo que, sin motivo alguno, en ing. no puede acompañarlo contestando groseramente que no se metiera, es ahí; donde el médico se dirigió al jefe de personal de manera prepotente y grosera diciéndole no te metas, dándole un golpe con la palma de su mano en el rostro (parte izquierda) haciéndolo caer a su silla y cajones de hojas, para luego caminar al centro de la oficina y groseramente amenazarme que me tiene que encontrar afuera y sabrá quién soy, es en esos momentos que ingresa personal de las demás oficinas, para luego retirarse.

De los hechos ocurridos me apersoné a la comisaría PNP de la Ciudad del pescador – parte alta conjuntamente con el personal que estuvo presente en el momento de los hechos antes descritos para formular la denuncia respectiva [...]";

Que, asimismo se aprecia adjunta la denuncia realizada el día 05.07.2024, a horas 19:23:46, por el abogado Omar Alexander Morocho Sandoval ante la comisaría PNP – Ciudad del pescador Paita, en la cual se manifiesta lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

"[...] ACTA DE DENUNCIA VERBAL.- EN LA CIUDAD DE PAITA, SIENDO LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 05 JULIO 2024, EL SUSCRITO S2PNP CERVANTES FLORES EMMANUEL, PERTENECIENTE A ESTA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE DELITOS Y FALTAS DE ESTA C.PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR, ANTE EL INSTRUCTOR SE HACE PRESENTE LA PERSONA DE OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL (40), NATURAL DE PIURA, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR COMPLETO, OCUPACIÓN ABOGADO [...] SE HACE PRESENTE PARA DENUNCIAR, QUE EL PRESENTE 05 JULIO 2024, AL PROMEDIAR LAS 15:15 HORAS, SE ENCONTRARÍA EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DE PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL DE APOYO II NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA, CUANDO EL MÉDICO ANESTESIÓLOGO CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO, INGRESÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, DIRIGIÉNDOSE A HABLAR CON EL RESPONSABLE DE CONTROL DE ASISTENCIA, INGENIERO JORGE POZO CRISANTO SOLICITÁNDOLE QUE SE APERSONE AL ÁREA DE CIRUGÍA, SIN DAR MOTIVO ALGUNO Y SIN SOLICITARLE AUTORIZACIÓN DEL DENUNCIANTE, PUESTO QUE SERÍA EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR AL PERSONAL A SU MANDO DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO NOSOCOMIO, ES ASÍ QUE SE AL INTERVENIR EL DENUNCIANTE, MANIFESTANDO QUE NO HABRÍA DADO LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL INGENIERO POZO PUEDA SALIR, ES AHÍ QUE ANTE TAL HECHO EL MENCIONADO DOCTOR CHAVARRY, SE LE ACERCÓ PARA PROPINARLE UN GOLPE DIRECTO CON PALMA DE SU MANO DERECHO A LA ALTURA DE SU ROSTRO, LOGRANDO SU CAÍDA EN EL ASIENTO Y CAJONES DE SU DESPACHO, POSTERIOR A ELLO AL RETIRARSE DICHO DOCTOR, SALIÓ AMENAZANDO AL DENUNCIANTE, INCURRIENDO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES [...]";

Que, con Memorando N° 337-2024-HNSLMP-43002014261 de fecha 08.07.2024, el Director del HNSLMP, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNSLMP, la documentación alcanzada por el señor Omar Alexander Morocho Sandoval para conocimiento y tomar acciones de acuerdo a sus funciones;

Que, con Requerimiento de Información N° 55-2024/ST-HNSLMP-43002014266/PERS.ST.PAD de fecha 09.07.2025, la Secretaría Técnica del HNSLMP, citó al Servidor Cesar Alfredo Paiva Mendoza a efectos de que rinda su manifestación respecto de los hechos señalados anteriormente;

Que, con Requerimiento de Información N° 57-2024/ST-HNSLMP-43002014266/PERS.ST.PAD de fecha 09.07.2025, la Secretaría Técnica del HNSLMP, citó al Señor Luis Daniel Guerrero Almestar a efectos de que rinda su manifestación respecto de los hechos señalados anteriormente;

Que, con Requerimiento de Información N° 53-2024/ST-HNSLMP-43002014266/PERS.ST.PAD de fecha 09.07.2025, la Secretaría Técnica del HNSLMP, citó a la Servidora Rosa Elena Farfán Yarleque a efectos de que rinda su manifestación respecto de los hechos señalados anteriormente;

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Que, con Requerimiento de Información N° 54-2024/ST-HNSLMP-43002014266/PERS.ST.PAD de fecha 09.07.2025, la Secretaría Técnica del HNSLMP, citó a la Señorita Angy Jesus Pasache Sernaque a efectos de que rinda su manifestación respecto de los hechos señalados anteriormente;

Que, con Requerimiento de Información N° 52-2024/ST-HNSLMP-43002014266/PERS.ST.PAD de fecha 09.07.2025, la Secretaría Técnica citó al Servidor Jorge Enrique Pozo Crisanto a efectos de que rinda su manifestación respecto de los hechos señalados anteriormente;

Que, con Informe N° 041-2024-HNSLMP-43002014262 de fecha 11.07.2024, el médico Alex Jesús Gil Berrú, en calidad de Sub Director del HNSLMP, informó al Director del HNSLMP, con atención a la Secretaría Técnica, lo siguiente:

"[...] siendo aproximadamente las 15:00 h del día 05 de julio de 2024, se me informó de una presunta agresión física suscitada en las instalaciones de la Unidad de Personal por parte del médico César Augusto Chavarry Gastulo en agravio del señor Omar Alexander Morocho Sandoval, Jefe de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, motivo por el cual me apersoné a dicha oficina, encontrándome con una lamentable situación, puesto que, el señor Omar Alexander Morocho Sandoval se encontraba atolondrado, aturdido y nervioso. Todos los hechos ocurrieron delante de los señores Jorge Enrique Pozo Crisanto, Rosa Elena Farfán Yarleque y Angy Jesús Pasache Sernaque (testigos), quienes me relataron con asombro como se produjo la presunta agresión que habría sufrido el abogado Omar Alexander Morocho Sandoval (Jefe de Personal) por parte del Señor César Augusto Chavarry Gastulo; sin embargo, por la situación en la que se encontraba el presunto agredido, procedí a retirarlo del lugar.

Luego de haber ayudado al presunto agredido, retorné a la oficina de personal para indagar sobre lo ocurrido; sin embargo, al ingresar encontré al presunto agresor (señor César Augusto Chavarry Gastulo), sentado en la oficina de personal, como si nada hubiese ocurrido; sin embargo, ante el inminente riesgo de desencadenarse otro altercado con el personal que se encontraba en la referida oficina, solicité a los señores de seguridad que lo retiren del lugar, salvaguardando de esta manera su integridad.

Asimismo, debo mencionar que, aproximadamente a las 17:00 horas, frente a la garita 02 del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, fui interceptado por el señor César Augusto Chavarry Gastulo, quien de manera intempestiva se me acercó prepotentemente representando una pistola con su mano y diciéndome, entre dientes, la siguiente frase: "conche tu madre, te voy a encontrar en la calle, te voy a matar"

En ese sentido pongo de conocimiento a su representada estas amenazas de atentado contra mi persona, a efectos que se tomen las acciones pertinentes, toda vez que las mismas – amenazas – han ocurrido dentro de vuestra institución y han quedado registrados en las imágenes de las cámaras de seguridad, donde se puede apreciar que el mencionado señor se me acerca y hace la representación de tener una pistola en la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

mano, (anexo video en CD) y me propala las frases señaladas líneas arriba, motivo por el cual, a fin de cautelar mi integridad personal, hago de su conocimiento que he procedido a solicitar garantías personales ante la subprefectura de la provincia de Paíta (anexo copia de Citación de denunciante para audiencia Subprefectura).

Por lo tanto, hago llegar a su representada el presente informe para que tomen las acciones administrativas disciplinarias contra el mencionado servidor, por la presunta comisión de incurrir en acto de violencia, grave indisciplina y faltamiento a la palabra en agravio de su superior jerárquico, reservándome el derecho de tomar todas las acciones que me franquee la ley por estas amenazas de atentado contra mi persona dentro de vuestra institución [...]"

A dicho Informe obre adjunto un CD que contiene imágenes de lo descrito por el señor Alex Jesús Gil Berrú, copia de la Citación del Denunciante para Audiencia Subprefectural y capturas del video del momento en que el señor César Augusto Chavarry Gastulo apunta con su mano, como representando un arma;

Que, con Memorando N° 343-2024-HNSLMP-43002014261 de fecha 11.07.2024, el Director del HNSLMP, remitió a la Secretaria Técnica la documentación alcanzada por el señor Alex Jesús Gil Berrú;

Que, con fecha 11.07.2024, como parte de las investigaciones realizadas por la Secretaria Técnica, se tomaron las declaraciones de los señores Cesar Alfredo Paiva Mendoza, Jorge Enrique Pozo Crisanto, Angy Jesus Pasache Sernaque, Luis Daniel Guerrero Almaster y Rosa Elena Farfán Yarleque;

Que, mediante informe N° 910-2024-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 07.08.2024, el abogado Omar Alexander Morocho Sandoval informó a la Secretaría Técnica que producto de la agresión física propinada por el señor César Augusto Chavarry Gastulo, ha presentado molestias y dolor en la parte lumbar;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 16-2024/ST- HNSLMP-43002014266 de fecha 08.08.2024, el Encargado de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 del HNSLMP, Abogado José Serafin Collazos Yenque, emitió, entre sus recomendaciones, respecto al Proceso Investigatorio contra el servidor CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO; lo siguiente:

- **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO** conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación.
- **DICTAR** medida cautelar de **EXONERAR AL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO DE ASISTIR AL CENTRO DE TRABAJO** hasta la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario que se instaurará en su contra, y el posible procesamiento recursivo en atención al literal b) del artículo 108 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

- *Teniendo en cuenta, que la agraviado en el presente caso es el señor Omar Alexander Morocho Sandoval quien, al ser el Jefe del Área de Personal, sería el Órgano Instructor, se recomienda se realice la abstención correspondiente.*
- *DEJAR expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de VINCULANTE, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede, debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de los establecido en la parte in fine del numeral 13.1 contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.;*

Que, mediante Informe N° 926-2024- HNSLMP-43002014266/OP de fecha 09.08.2024, el abogado Omar Alexander Morocho Sandoval, encargado de la jefatura de la Oficina de Personal planteó su abstención al presente Proceso Administrativo Disciplinario, por encontrarse inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 4 del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece: “[...] 4) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 59-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 15.08.2024 la administradora del HNSLMP, Mg. Economista Marisella Crisanto Ceron, resolvió: “**ARTÍCULO 1º.- APROBAR** la abstención del servidor Omar Alexander Morocho Sandoval, en su condición de Órgano Instructor del Expediente N° 23-2024-ST-PAD; al haber quedado acreditada la causal de abstención regulada en el numeral 4 del artículo 99° del T.U.O de la Ley N° 27444. **ARTÍCULO 2º.- DESIGNAR** como Órgano Instructor para participar en la Fase Instructiva del Expediente N° 23-2024-ST-PAD, a la Jefa de la Unidad de Administración del HNSLMP, por ser su superior jerárquico. [...]”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 16.08.2024., que obra a fojas 117 del presente expediente, el médico Alex Jesús Gil Berrú, pone de conocimiento al Órgano Instructor del presente Proceso Administrativo Disciplinario del HNSLMP, la Resolución de subprefectura que resuelve estimar la solicitud de Garantías Personales de Alex Jesús Gil Berrú;

Que, ante el acogimiento y la posterior formalización de la recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HNSLMP, el Órgano Instructor, emitió la Carta N° 01-2024-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014266/UA-OI de fecha 26.08.2024 mediante la cual se dispuso INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra César Augusto Chavarry Gastulo el acto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, corriéndose traslado al investigado conjuntamente con todos los actuados en un total de 171 folios en físico más 1 CD, a fin de que en un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES presente sus descargos correspondientes. Siendo notificado con la referida Carta de Inicio, el día 06 de septiembre de 2024; conforme consta en el cargo de recepción que obra a folios 173 del presente expediente.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 71-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 10.09.2024 la administradora del HNSLMP, Mg. Economista Marisella Crisanto Ceron, resolvió: “**ARTÍCULO 1º.- ADOPTAR** la **MEDIDA CAUTELAR** contra el señor **CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO** como médico anestesiólogo, consistente en “**EXONERARLO**

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO", por el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario apertura do y el posible procedimiento recursivo de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 108º del Reglamento del a ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2024.PCM.[...]."

Que, mediante Escrito S/N de fecha 12.09.2024 el servidor investigado, César Augusto Chavarry Gastulo, solicita ampliación de plazo para formular sus descargos.

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 20.09.2024, el servidor investigado, César Augusto Chavarry Gastulo, presenta sus descargos.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 27.09.2024., el servidor Omar Alexander Morocho Sandoval remite al Órgano Instructor del presente Proceso Administrativo Disciplinario la Resolución de subprefectura que resuelve estimar la solicitud de Garantías Personales de Omar Alexander Morocho Sandoval;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-43002014/UA-OI de fecha 24.10.2024, la administradora del HNSLMP, Mg. Economista Marisella Crisanto Ceron, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda al despacho de Dirección del HNSLMP imponer y oficializar la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor César Augusto Chavarry Gastulo;

Que, habiendo sido notificado, dicho servidor con el informe de Órgano Instructor el día 02.12.2024, tal como lo establece el artículo 112º del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual establece: *"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. [...]"*; mediante escrito S/N de fecha 04.12.2024., el servidor investigado César Augusto Chavarry Gastulo solicitó informe oral;

Que, mediante Carta N° 02-2024-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014266/DIRECCIÓN-OS de fecha 12.12.2024 se programó informe oral al servidor investigado César Augusto Chavarry Gastulo para el día 17.12.2024 a horas 8:30 a.m. en las instalaciones de la sala de juntas del HNSLMP. Sin embargo, dicho servidor no se presentó por lo que se tuvo por no realizada la notificación;

Que, en atención a la normativa de notificaciones, se procedió a realizar el preaviso de notificación el día 30.12.2024. de la carta N° 03-2024-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014266/DIRECCIÓN-OS mediante la cual se programa informe oral al servidor investigado César Augusto Chavarry Gastulo para el día lunes 06.01.2025 a horas 15:00 p.m. en las instalaciones de la sala de juntas del HNSLMP; sin embargo, dicho servidor no asistió;

Que, en atención a la normativa de notificaciones, se procedió a realizar el segundo preaviso de notificación el día 06.01.2025 de la carta N° 04-2024-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014266/DIRECCIÓN-OS mediante la cual se programa informe oral al servidor investigado César Augusto Chavarry Gastulo para el día viernes 10.01.2025 a horas 8:00 a.m. en las instalaciones de la sala de juntas del HNSLMP; procediendo, el día 07.01.2025 a notificar bajo puerta el día 07.01.2025 a horas 16:30 p.m., conforme obra a fojas 306 a 308;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Que, se llevó a cabo informe oral contenido en el acta de diligencia de informe oral en PAD, como a continuación se detalla:

"En Paita, a los 10 días del mes de enero del 2025, en las instalaciones del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes-Paita (Sala de Juntas) siendo las 08.00 horas de la mañana, a efectos de realizar la diligencia de informe oral, en atención al Expediente N° 23-2024-ST-PAD estando presentes:

I. PARTICIPANTES EN EL ACTO DE INFORME ORAL:

Participantes En El Acto De Informe Oral	Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Órgano Sancionador	Victor Manuel Merino Espinoza	43650791
Secretario Técnico	José Serafín Collazos Yenque	02836048
Servidor Inbvestigado	César Augusto Chavarry Gastulo	17404716
Abogado del Investigado	Dra. Maria Violeta De Lama Villaseca	ICAP N° 777

II. OBJETO DE LA ACTUACIÓN

Los participantes descritos anteriormente, se encuentran reunidos para llevar a cabo, el acto de diligencia de informe oral solicitado por e servidor investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, mediante Escrito S/N de fecha 04 de diciembre de 2024, conforme al artículo 112 de Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Contando con la presencia de las personas señaladas anteriormente se inició la diligencia de informe oral, desarrollándose de la siguiente manera:

Primero: La abogada María Violeta De Lama Villaseca, señaló lo siguiente: "Muy buenos días, muchas gracias por haber cedido el uso de la palabra en este acto, en presencia de mi patrocinado, el doctor Cesar Augusto Chávarry Gastulo, en el proceso que se le viene siguiendo por la investigación de PAD, manifestamos pues una total disconformidad respecto de la decisión del ente, en razón a los siguientes fundamentos: Se precisa según la narrativa que con fecha 05 de julio del año 2024, se ha producido un incidente en las Oficinas del Área de Personal por parte del médico anestesiólogo Cesar Augusto Chávarry Gastulo, que si bien es cierto no se niega la presencia física de mi patrocinado, también es cierto que hemos hecho precisiones de manera tangencial con relación a como se desarrolló el evento, situación que dista mucho de lo que ya se ha manifestado por parte del denunciante, que en este caso señala pues hechos totalmente distantes a lo que efectivamente se corrobora con las declaraciones producidas por los testigos, quienes forman parte del personal del área, que incluso en diferentes páginas que forman parte también del descargo se han hecho ver diferencias, esto quiere decir contradicciones, contradicciones que no hacen otra cosa que desdejar la veracidad de sus dichos, de sus argumentos, situación que volvemos a precisar con la finalidad de que su despacho tenga a bien evaluar y merituar conforme se hace ver.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

El detalle a tener en cuenta aquí es que hubo una situación de provocación respecto de la presencia física del investigado en razón a la ausencia de uno de los médicos que formaba parte del tiempo que tenía que permanecer para el desarrollo de sus funciones. situación que le resultó necesario de la presencia del investigado aquí presente, para poner de conocimiento al área de recursos humanos en caso sucediera una emergencia médica, esto significa pues que faltaba otro médico anestesiólogo que podría generar alguna situación de emergencia de producirse dos intervenciones quirúrgicas y esto podría generar una situación de emergencia en perjuicio de algún paciente, Es así pues que también se ha hecho algunas presiones con relación a un punto importante a tener que observar, que también se ha precisado en los descargos, esto es en relación a la presencia física de los participantes que señalan como integrantes del acta que se celebraría con esa fecha por parte del supuesto afectado, esto en razón a que justamente en el área física la ubicación no hubiera permitido visualizar los hechos que se señalan como afirmación, como ya lo he dicho anteriormente se ha generado ciertas contradicciones, lo cual pues evidencia una carencia de veracidad respecto de los argumentos argüidos ahí. Otro hecho a tener en cuenta y que se pone de manifiesto dentro de los actuados son unas imágenes relacionadas a un video el cual nosotros también hemos agregado de manera muy pormenorizada en los descargos y que solicito tenga bien a evaluarse adecuadamente y ponderarse como corresponde, en razón a que allí podrá apreciarse ciertas argumentaciones de manera subjetiva pero que la defensa ha apreciado también otras tomas que han sido extraídas del mismo video que se nos alcanzó en CD donde efectivamente realizamos las precisiones con las capturas del mismo video, donde dejamos constancia, efectivamente de que los hechos que se manifiestan de manera tal no correspondería, es así pues que solicitamos que se descarte este video como prueba presentada toda vez que no sería más que producto de una imaginación y por ende consideraríamos por demás abusiva. Otro hecho a tener presente también y que consideramos deba verse es la información que alcanza el supuesto afectado, donde hace notar que según diagnóstico médico estaría tratándose de una discopatía-lumbar efectivamente también se ha evaluado y se anexado información respecto de lo que evidentemente requiere un diagnóstico médico en ese sentido, es de advertir pues que no es otra cosa que de haberse producido un empujón una caída del supuesto agraviado resulta por demás poco valido considerar una enfermedad de ese tipo a consecuencia de un supuesto empujón o una supuesta caída; es así pues que, en ese sentido, consideramos que su despacho debe evaluar con absoluta discrecionalidad en atención a los principios de proporcionalidad razonabilidad, en atención al debido procedimiento, a la prueba material, que la evaluación que se realice consideramos sumamente abusiva y desproporcional, debe tenerse también en cuenta de manera adecuada, la ponderación del investigado, que en este caso se trata de un personal nombrado, quien según refiere el historial o la hoja de vida o como los documentos se anexan aquí en el Informe Escalafonario el investigado no cuenta con ningún tipo de sanción, máxime debíamos rescatar que tiene más bien recomendaciones, donde evidencia pues que la sanción sería totalmente, absolutamente desproporcional. En ese sentido, solicitamos a su digno despacho tenga a bien evaluar los medios de prueba y desechar aquellos que considera temerarios,



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

porque en realidad estarían vulnerando los principios incluso de imparcialidad; es así pues que consideramos necesario que se evalúe cada una de las circunstancias antes señaladas y se determine lo que corresponda en cuanto a razón y derecho. he concluido"

Tercero: El secretario técnico del PAD pregunta al Órgano Sancionador si tiene alguna pregunta, quien señala que no, y luego pregunta al servidor investigado si tiene algo que argumentar, quien señala lo siguiente:

Cuarto: "Yo solamente, ya lo dijo toda la doctora, doctor Victor Merino, doctor Collazos, ustedes me han conocido toda la vida, tu sobre todo Víctor que hemos trabajado juntos, yo he sido funcionario, es la primera vez que sucede este tipo de altercado que no lo voy a negar, pero yo no lo fui a ver a él yo fui solamente a aclarar por la calidad de atención, ese día estaban programados dos anestesiólogos doctor, revise usted el turno, estaba el doctor Raúl Solano que había ingresado un día antes a CAS y estaba programado doce (12) horas, doctor Collazos y yo estaba programado veinticuatro (24) horas, pero en emergencia, tenía un sufrimiento fetal y usted sabe por norma que las cesáreas son primordial, yo entre al sufrimiento fetal, y me llaman de emergencia para que entube un paciente, entonces yo para deslindar responsabilidad me le acerque al señor Pozo, que es el encargado de control de asistencia, y estas fueron mis palabras: "flaquito, por favor ten la amabilidad de acercarte a sala de operaciones para que verifiques que el otro anestesiólogo no está" fue en ese momento en que el de recursos humanos, no percate porque lo tapaba la computadora se levantó en una forma muy grosera, yo no voy a repetir esto porque ya es repetitivo, jamás he sido yo de faltarle ni de levantarle menos a una persona pero la forma como lo dijo yo creo que usted también habría, quizás, no le hubiera gustado, yo no más fui al de control de asistencia para que verificara, y el señor de recursos se negó darle permiso al de control de asistencia para que verificará, yo he terminado mi cesárea y he encontrado a los internos ventilando manualmente, en ese momento yo entubado al paciente y lo he pasado a máquina, eso era lo único que yo iba decir nada más, para poder deslindar a responsabilidades, pero no había otro motivo para que el señor tomara esa actitud porque ni con él me dirigí, porque no me había dado cuenta que estaba él, me dirigí al control de asistencia, durante todos mis 20 años que tengo de nombrado nunca le he faltado el respeto, que mi voz sea mi timbre sea fuerte, eso no quiere decir que yo te esté gritando, porque ya también tengo dificultades auditivas, por la agudeza auditiva, entonces eso me permite a mí levantar un poquito la voz, pero por mi problema auditivo, pero de ninguna manera hubo la intención de llegar a discutir de esa manera, en donde se hizo pues un escándalo, yo creo que ustedes pueden revisar mi hoja de vida yo he sido funcionario, al igual que usted, usted es funcionario ahorita en este momento no, en Chulucanas, completamente limpio a excepción de otros funcionarios que yo ya no voy a mencionar que tampoco vienen al caso, cada uno se dirige de la mejor manera, no habido intención acá, a mi durante esta medida cautelar yo he sido respetuoso doctor Collazos de la medida cautelar que me han puesto a mí, y no me he acercado para nada a este hospital para tratar de no interferir con la investigación, tal es el caso que hoy día he esperado afuera, porque ni siquiera me he acercado a sala de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

operaciones a saludar a mi gente, porque estoy impedido ni eso he hecho, porque he estado al lado de mi abogada. Con eso te quiero demostrar que no hay una intención, antes al contrario que hubiese pasado si el de emergencia se hubiera muerto porque no hubiera sido entubado, el problema me lo hubieran hecho a mi de hecho, pero yo tenía una salvación que era la cesárea que estaba realizando yo, lo deje escrito en el libro de ocurrencias de sala de operaciones, si ustedes han tenido un poquito de revisar ese libro, van a darse cuenta de lo que yo he apuntado, tal es el caso que el jefe de sala de operaciones, el doctor Alexis ha emitido un documento verificando mi buen desempeño, si ha habido algún momento entre usted y yo que no lo ha debido de haber, porque nosotros nos hemos tratado de la mejor manera, tal es el caso que fuiste en mi junta, y para postular a decano yo tenía que tener una hoja limpia, no podía postular un decano que tenga una hoja sucia, por eso invoco que la medida que ya me perjudico esta cautelar a mí, porque no he estado recibiendo mi sueldo completo, y yo tengo familia, no solamente me lo han hecho el daño a mí, también mi familia recibido el daño, yo tengo una hija que está en la universidad, me he visto forzado a trabajar en la parte privada, yo que ya no estoy en edad, porque yo ya tengo sesenta (60) años ustedes son jóvenes todavía, pueden dar mucho mas no, se pueden movilizar a otras ciudades con mucha tranquilidad, pero yo ya casi, no más estoy esperando mi jubilación y punto y me retiro y me quiero retirar pues por la puerta grande, pero no de esta manera, yo creo que se ha hecho de esto una tormenta no, yo pienso de que yo ya lo dejo a su conciencia, a su gran raciocinio que lo analice y vea mi hoja de vida nunca he tenido una denuncia, por el contrario yo fui agredido por un anestesiólogo, yo lo presente doctor Collazos y con audios, me falto el respeto cuando yo era jefe, se lo mostré, ósea yo le mostré la evidencia que me han hecho a mí pero ni aun así, bueno si ya lo dejan lo dejan ahí, si ya me dijo, pues ya me dijo, pero yo pienso de que, como dice mi abogada, es una medida muy excesiva, y al menos déjeme recordarle que yo le coste al estado tres (3) años de la residencia por destaque, a mí el estado me pago para hacer esos tres años de especialidad, y de la noche a la mañana le quitan un recurso al Estado, porque yo, mientras estaba haciendo la residencia el estado me pagaba, ósea tres años me ha pagado sin trabajar en el Hospital para hacer la residencia, osea yo pienso he invoco que ese daño, y yo no me he corrido como lo han hecho otros especialistas que abusaron de su destaque, y ya están trabajando en otro hospital, para mí sería más fácil estar en otro hospital, trabajar cerca de mi casa, pero mi conciencia no me lo permite así que por favor sé que van a tomar la mejor decisión y esperaremos la notificación doctor."

Quinto: *la abogada María Violeta De Lama Villaseca pide al servidor investigado precisar su domicilio, el cual confirma la dirección ubicada en MZ. S2 Lote 2, Urb. Cossio del Pomar, indicando que es donde le han dejado la última Carta. Asimismo, la abogada refiere que cuando solicito la ampliación de plazo para presentar los descargos, señaló un correo electrónico a la Unidad de Administración el cual puede tomarse en cuenta. Además, el servidor investigado reitera su solicitud de sopesar su tiempo de servicio y que su hoja de vida está limpia.*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Sexto: el Secretario Técnico del PAD pregunta al Órgano Sancionador si tiene alguna pregunta, quien manifiesta que no. Asimismo, el Secretario Técnico del PAD pregunta al servidor investigado que en sus descargos señala que no ha realizado ningún acto de violencia ni amenaza y si se ratifica en ese extremo.

Séptimo: el servidor investigado señala que: "si me ratifico en eso, pero si nos hemos levantado la voz, si eso sí y no voy a negarlo, por la actitud". Su abogada manifiesta: "ósea el intercambio de palabras eso no significan amenazas, eso es una respuesta eso ha quedado corroborado en relaciona a los hechos. Ahora yo he tratado de ser lo más esquemáticamente posible y de alguna manera solicito ponderen adecuadamente no, cada uno de los hechos y argumento ahí expuestos y bueno a la espera de su respuesta y que se nos notifique de manera formal". El servidor investigado indica que él nunca lo amenazó de muerte ni nada por el estilo.

Octavo: el secretario técnico solicitó a la abogada María Violeta De Lama Villaseca que, a efectos de poder consignar en el Acta todos los detalles de los argumentos expuestos, la posibilidad de suscribir la presente Acta con posterioridad. Al respecto, la abogada señala que el día lunes pueden enviársela, indicando su número de celular y su correo electrónico, para revisarla, consignar su firma digital de ella y su patrocinado y remita en PDF, indicando que se tenga en cuenta el tema de la hora de la realización de la diligencia, dándose por terminada la misma.

Que, mediante Carta N° 001-2025-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014266/DIRECCIÓN-OD de fecha 27.01.2025, notificada el día 30.01.2025 a horas 16:35 p.m. el Órgano Sancionador del HNSLMP, pone de conocimiento la resolución de órgano sancionador al servidor César Augusto Chavarry Gastulo:

Que, mediante Memorando N° 069-2025- HNSLMP-43002014261 de fecha 03.02.2025 se deriva el presente expediente N° 23-2024-ST-PAD a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para su custodia y archivo;

Que, con Oficio N° 014-2025-HNSLMP-43002014266/PER de fecha 19 de febrero de 2025, se remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por el impugnante, César Augusto Chavarry Gastulo, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 003589-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala notificada con fecha 15 de agosto de 2025 la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió, respecto al recurso de apelación del servidor César Augusto Chavarry Gastulo: "**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001- 2025/HNSLMP-DG, del 27 de enero de 2025, emitida por la Dirección del HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SRA. DE LAS MERCEDES PAITA; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. **SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2025/HNSLMP-DG; y, que el HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SRA. DE LAS MERCEDES PAITA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución. [...]".



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda es en este sentido que, en atención a dicha disposición, este despacho de Dirección, al ser el Órgano Sancionador en la presente causa, le corresponde la subsanación de los vicios advertidos en dicha resolución;

Que, respecto a la falta incurrida, el servidor tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por haber incurrido en acto de agresión física, al haberle propinado un golpe en la cara al Jefe de Personal (personal jerárquico), abogado Omar Alexander Morocho Sandoval, en las instalaciones de la oficina de Personal del HNSLMP; asimismo, por haber incurrido en faltamiento de palabra contra el Jefe de Personal, abogado Omar Alexander Morocho Sandoval, en las instalaciones de la oficina de Personal del HNSLMP, mediante agresiones verbales tales como: “a ver bótame” “eres un metido”, “te metes en cosas que no te competen”, “ya me tienes harto porque te metes en todo”, “él (referido al doctor Morocho) no es nadie, no existe”, “para mí usted no existe, no es nadie”, “en la calle vas a ver, en la calle te voy a encontrar” “que no te encuentre en la calle”. Finalmente, por haber incurrido en faltamiento de palabra contra Alex Jesús Gil Berrú, Sub Director del HNSLMP, en las instalaciones ubicadas frente a la Garita 02 del HNSLMP, mediante agresiones verbales tales como: “chonchetumadre, te voy a encontrar en la calle, te voy a matar”.

En ese sentido, es preciso mencionar que, del presente caso, las normas jurídicas presuntamente vulneradas son aquellas contenidas en:

- Literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el cual, a la letra, establece: “[...] c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labora. [...]”

Que, asimismo, respecto a la falta antes citada, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, es posible determinar los siguientes tipos infractores:

- i. Incurrir en acto de violencia en agravio del superior jerárquico.
- ii. Incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor.
- iii. Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del superior jerárquico.
- iv. Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor.
- v. Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico.
- vi. Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

Que, es importante señalar que el respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considera como faltas las conductas descritas anteriormente (violencia, grave indisciplina y faltamiento a la palabra), las cuales constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual cabe la sanción de suspensión o destitución;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

Que, conviene aclarar que, la norma citada constituye una norma autoaplicativa, de modo que no es necesario invocar su remisión a otros dispositivos normativos para que opere. Ello es relevante porque a partir de esta concepción, no es necesario que, al momento de imputar esta falta, la Entidad atribuya también la transgresión de obligaciones, por cuanto la misma es implícita al contenido propio de la falta;

Que, en cuanto al concurso de infracciones mencionado en la resolución de sanción anterior, este despacho, en atención a las facultades conferidas como Órgano Sancionador y el encargado de oficializar la sanción, considera que; del análisis de los actuados, medios de prueba, cargos y descargos del presente expediente, **no se ha podido acreditar la falta contenida en el literal e) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al impedimento del funcionamiento del servicio público**, toda vez que ésta requiere, como elemento objetivo, que el presunto infractor por acción u omisión impida el funcionamiento del servicio público lo cual, en el presente caso, no se ha acreditado fehacientemente;

Que, dicho esto, tenemos que con Carta N°01-2024-GRO-DSRSP-HNSLMP-43002014266/UA-OI de fecha 26.08.2024, la Jefa de la Unidad de Administración del HNSLMP, en calidad de Órgano Instructor (debido a la abstención del Jefe del Área de Personal del HNSLMP) notificó, el 06 de septiembre de 2024, al servidor investigado el Acto de Apertura de Procesos Administrativos, junto con todos los actuados obrantes en el expediente, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario antes indicadas, proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, dispuso la imposición de la medida cautelar de exonerar al servidor investigado de asistir al centro de trabajo hasta la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario impuesto en su contra y posible procedimiento recursivo; y, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos;

Que, al respecto, con Escrito S/N de fecha 20 de septiembre de 2024, el servidor investigado formuló descargos solicitando se le exima de responsabilidad, por carecer de fundamento las imputaciones realizadas, por tener el Acto de Apertura una deficiente motivación y por carecer de los medios probatorios pertinentes y necesarios;

Que, en aplicación del artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil?, el Órgano Instructor continuo con la realización de las indagaciones necesarias para la determinación de la existencia de la responsabilidad imputada al servidor investigado, acopiando mayores medios de prueba, y terminado el análisis correspondiente emitió el Informe de Órgano Instructor N°01-2024- 43002014266/UA-OI de fecha 11 de octubre de 2024, en el cual ratificó la existencia de la falta imputada, recomendando al Órgano Sancionador imponer y oficializar la sanción de destitución contra el servidor investigado por la comisión de las faltas señaladas anteriormente;

Que, respecto a los descargos y la determinación de responsabilidad administrativa, con Escrito S/N de fecha 20 de septiembre de 2024, el servidor imputado ha formulado los siguientes descargos:

"[...] I. PETITORIO (Pretensión impugnatorio que se postula):

[...]

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

"Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, prevista en su artículo 85° literal c) (violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra), y literal e)", conforme los fundamentos de la presente y, para la cual SE SOLICITA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, decisión de la cual NO ESTOY CONFORME; por lo que, dentro del plazo de Ley presento el descargo solicitado, ya que esta decisión me causa un enorme agravio; debiéndose evaluar y ponderar mis argumentos, que se precisarán; y en concordancia con lo regulado en la Constitución Política del Estado, la cual contempla el derecho de defensa, el mismo que tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, principios que imponen el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. En ese sentido, absuelvo los cargos, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA EL DESCARGO:

Tenemos:

II.1 ACREDITO DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMO AFECTADO: *La sanción que se pretende imponer me perjudica gravemente, ésta constituye la extinción del vínculo laboral y, su imposición genera el cese de las prestaciones recíprocas que existen entre las partes (servidor sancionado y entidad pública). El suscrito es personal nombrado con las de 20 años de servicio a la Entidad, sin demérito alguno. Aunado a ello, esta decisión impacta en mi derecho al trabajo, perjudica en dar calidad de vida a mi familia, el verme privado de mi remuneración; sino que la pretensión de su despacho deviene en excesiva, no habiéndose meritado los criterios de graduación, considerando que no existe discrecionalidad convirtiéndose en arbitrariedad. Aunado a ello, tampoco existe aplicación irrestricta al principio de razonabilidad que debe ser el resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.*

II.2. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO AL RECURRENTE SEGÚN ACTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO, OBJETO DE DESCARGO.

[...]

AL RESPECTO SE PRECISA QUE LOS HECHOS, SUCEDIERON DE ESTA FORMA:

El suscrito, en la fecha del 05 de julio del presente año en turno de 24 horas junto al doctor Raúl Solano en turno de 12 horas ambos anestesiólogos, pero es el caso, siendo el infraescrito el jefe de la guardia desde las 3 de la tarde y recibo un aviso de la sala de operaciones, por lo que, al acercarme a la Sala noto la ausencia del otro anestesiólogo, lo que motivo, a que preguntaré acerca del colega Raúl Solano si conocían su paradero, pues no se había informado sobre su ausencia, es que ante este hecho, y ya pasadas las 15:00 horas me apersoné al área de Recursos Humanos, encontrando en la referida oficina, al Ing. Jorge Enrique Pozo Crisanto, en calidad de Jefe de Control de Asistencia, pero no me



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

percato que hubiera otra persona en el ambiente, y le dije de forma textual: "flaquito te vengo pedir un favor serias tan amable de acercarte a sala de operaciones para que verifiques la asistencia del personal porque he notado que el otro anestesiólogo no se encuentra en el hospital he tratado de llamar y no contesta el celular".

Es en esas circunstancias, que detrás de la computadora lo cual no me había percatado, el Sr. Abog. Omar Alexander Morocho Sandoval, se dirige a mi persona en todo alto y, reclamando, es más se pone de pie, y me dice: "quien mierda es usted para que te lleves a mi personal de esta área", denotándose la prepotencia y altanería del referido Jefe de Recursos Humanos, Sr. Alexander Omar Morocho Sandoval. Acto seguido, le manifesté al referido Jefe de Personal, que le estoy solicitando al jefe de control de asistencia para que verifique la asistencia de Sala de Operaciones, lo que produjo que me dijera: "aquí no se hace lo que quiera usted yo soy el jefe y yo decido en que momento envió al personal a verificar"

Mi preocupación de acudir a la Oficina de Personal, y poner de conocimiento la ausencia de otro anestesiólogo se debe a que, en caso, hubiese dos emergencias simultaneas no podría un solo anestesiólogo cubrir las 2 emergencias, y mi preocupación era, deslindar responsabilidad de llegar a suceder un evento fortuito que pudiera ocurrir una eventualidad en algún paciente y con ello, se pone en riesgo la vida y la imagen de la Entidad.

Aunado a lo indicado, el Jefe de Personal, nuevamente haciendo uso de su fuerza de voz, repite diciendo: "aquí no se hace lo que usted quiere si necesita algo hágalo por escrito.

Ahora bien, esta forma prepotente y grosera, provoco que mi persona reaccione y levante la voz, máxime si mi tono también es alto, debido a una condición de salud, que pruebo con documento inserto en los anexos, y le dije: "que no conozca los servicios de salud en una emergencia no puedo perder el tiempo haciéndolo por escrito cuando usted maneje un hospital debe tener en claro primero prima la vida de los pacientes".

El cruce de palabras y lo alto de voz de ambos (suscrito y Jefe de Recursos Humanos), se acercó el Sr. Jorge Enrique Pozo Crisanto, para calmar los ánimos ya que estábamos en una discusión podría llegar a cosas mayores, PRECISO que NO AGREDÍ FÍSICAMENTE al Sr. Omar Alexander Morocho Sandoval y solo en el ambiente estuvo presente el Sr. Jorge Enrique Pozo Crisanto, no habiendo más testigos de la discusión. Niego rotundamente, que luego de producido este incidente, por un lapso aproximado de 3 a 5 minutos se acercaron otras personas que laboraban en oficinas contiguas. Seguidamente, a ello me retire a sala de operaciones a cumplir mi función en sala de operaciones para dar cesárea a una paciente programada por la Dra. Chambi, ellos fue consignado en el libro de incidencias en sala de operaciones.

Ahora bien, los hechos antes descritos dista de lo que manifiestan los señores Jorge Enrique Pozo Crisanto, Rosa Farfán Yarleque y Angie Pasache Yarleque (testigos), es más, del cuadro que a continuación se indica, aparece un análisis de cada declaración testimonial, e incluso se advierte contradicciones en los dichos, respecto de lo acaecido, el día 05, Jul. 2024.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENF 2026

Que, tampoco se ha tenido en cuenta que el ambiente de la oficina de personal tiene a todos los testigos ubicados de espaldas al supuesto agredido por cuanto la ubicación de sus escritorios esta contra la pared como se aprecia de la siguiente imagen que ofrezco como medio probatorio señalando con la ficha la ubicación del testigo Pozo Crisanto.

(foto)

Ahora bien, si bien corresponde a la Administración recabar el testimonio de determinadas personas u organismos, del análisis de estas, se observa que éstas no guardan solidez, máxime si estas declaraciones corresponden a personal subordinado del supuesto agredido, y que a todas luces han sido direccionadas, trayendo consigo afectación al principio de verdad material y presunción de inocencia.

Es de agregar, además que quienes han atestiguado no son imparciales, pues todos ellos, laboran bajo el mando y/o subordinación del supuesto agraviado, dado que tienen interés directo en el resultado del proceso y esto porque donde ellos son locadores de servicio y requieren de ser requeridos por el supuesto afectado, para se dé la contratación. Asimismo, que se aprecia que el supuesto agraviado tiene una estrecha relación con los testigos invocados.

(Foto)

Cabe agregar, pues que, sin las declaraciones testimoniales, la Entidad no cuenta con alguna prueba en su contra.

II.2.2 OBSERVACIÓN A DECLARACIONES INCLUIDAS COMO MEDIOS DE PRUEBA:

A continuación, y del cuadro se puede apreciar que las declaraciones de los testigos muestran serias contradicciones, denotándose pues que, al realizar una valoración integral de dichos elementos de convicción, NO SE ACREDITA la versión del supuesto agraviado.

Es más, dada la calidad de funcionario, que ostenta el supuesto agraviado, cabe observarse que el referido, adquiere una vinculación especial con el Estado-dejerarquía-que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre como conducirse en su actuar, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, debes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

Lo antes expuesto, es lo que debió haber cumplido el "supuesto agraviado", quién lejos de mostrar ecuanimidad, ponderación y profesionalismo, en su actuar, realizó actos de provocación que generaron que el suscrito, realizara en su defensa, el uso de la palabra hablada, levantando la voz, con el propósito de ser escuchado y rechazar las agresiones verbales que el Sr. Omar Morocho hiciera conmigo.

Por lo que, se hace necesario que se debe recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

(cuadros)

II.2.3. OBSERVACIÓN A VIDEO Y FOTOGRAFÍAS:

(...)

Considerándose este extremo, COMO OTRA FALTA, en el que incluye al referido Sub Director como "supuesto agraviado", al haberse incurrido en acto de violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de dos servidores del personal jerárquico.

***AHORA BIEN** vistas las fotografías, así como videos, corresponde tener en cuenta que la interpretación hecha, no se condice con lo que se evidencia, lo que a todas luces se asevera que la "imaginación", quedo recortada, afirmando pues, que lo que se pretende es generar una imputación INEXISTENTE, con el único propósito de justificar una medida de sanción por demás abusiva.*

Del CD alcanzado, se puede observar que las aseveraciones y/o interpretaciones no se ajustan a la verdad de los hechos, por lo que, a continuación, se consignan las fotos que efectivamente, reflejan lo que efectivamente se aprecia y no una interpretación falsa. Ahora bien, -EL VIDEO-DEBE SER DE CARTADO COMO PRUEBA, pues nunca existió dicho desatino, NO PUEDE SER CONSIDERANDO prueba concreta que permita evidenciar un hecho real.

Estas interpretaciones, son el reflejo de móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad. Por lo tanto, este "medio de prueba" corresponde ser descartado.

(...)





14 ENE 2026

II.2.4 OBSERVACIÓN AL DIAGNOSTICO MÉDICO:

Afirmar que un "empujón" y supuesta "caída" hizo que el "supuesto agraviado", tuviera que acudir al Hospital Privado Señor Cautivo, y que según diagnóstico médico se concluye que se trataría de DISCOPATÍA LUMBAR, lo que conllevo a que se realice diversos exámenes. Ahora bien, dicha dolencia no corresponde ni mucho menos guarda relación con un supuesto golpe en el rostro.

Esta denominada "prueba" debe ser desechada, pues resulta temerario pretender incorporar la misma, y que, con ella, se me imponga una desproporcionada e irracional sanción, por lo que, se han vulnerado los principios de razonabilidad e imparcialidad.

Siendo ello así, cabe advertir que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en contante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.

(...)

En esa línea argumentativa, se debe observar lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N°27444 reconoce a los administrativos el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan.

En el caso particular el presente procedimiento administrativo disciplinario, VULNERA los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración, máxime, si son las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

RESPECTO A LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

II.2.5. Que, a efectos de determinar la sanción corresponde realizar un análisis y ponderación de la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Esta operación jurídica, no es necesariamente correlativa ni automática. Es por ello que la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, es en este orden de ideas que no se advierte en ninguna parte del análisis realizado que se incluye como parte del análisis realizado que se incluye como parte de uno de los criterios la verificación de los antecedentes de mi persona quien es una personal nombrado, no teniendo ninguna sanción en mi hoja de vida, tal y como se aprecia de la búsqueda en el registro nacional de sanciones y destitución de SERVIR, que adjunto a la presente.

(...)

II.2.6. Asimismo, se debe tener en cuenta que, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En este acápite el acto de apertura prescribe:
(imagen)
- Que el análisis realizado no supera el mínimo de razonabilidad por cuanto no se define de qué forma o manera se han afectado los intereses generales ni los bienes jurídicamente protegidos por el estado, ya que de los mismos se advierte en todo momento un análisis con un matiz subjetivo e individualista, por cuanto la afectación más tiene una connotación individualizada en la supuesta agresión a la persona del jefe de personal, siendo a todas luces una argumentación que individualizaría una supuesta afectación personal y no denota un interés general, por lo que siendo así no cumple con el presente requisito.
- Asimismo, siendo así solo se realiza un anuncio sin mayor estudio ni análisis de determinación de un supuesto perjuicio ni al stock de medicamentos ni el perjuicio económico a la entidad, por lo cual no se puede desprender que la falta inferida a mi persona, por lo cual está pretendiéndose sancionar con la pena administrativa más alta, se encuentre acreditada, es decir que en este acápite no se ha superado el análisis de razonabilidad ni proporcionalidad, por cuanto lo expuesto.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En este acápite el acto de apertura establece:
(imagen)
- Que, en el acápite precedente se limita a enunciar mi tiempo de servicios y tampoco hace parte del análisis mis méritos obtenidos, los cuales se materializan en actos resolutivos que tampoco se enuncian en el reporte escalafonario elaborado por el área



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

de personal, siendo este también el una obligación del órgano instructor en el presente proceso P.A.D.

(imagen)

- Entonces se advierte que la misma información que se aprecia en la página web institucional no ha sido comprendida en el análisis realizado por su Despacho en la expedición del acto de apertura, siendo está a todas luces una vulneración, por cuanto se me pretende sancionar con la pena administrativa más alta sin ponderar ni realizar un test de proporcionalidad de mis méritos y deméritos, hecho que como ya he manifestado vulnera las garantías constitucionales que me amparan.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En este acápite se aprecia:
(...)
- que, no se ha tomado en cuenta que en éste acápite no se ha realizado estudio alguno, no revistiendo mayor análisis, por cuanto la conducta de dirigirme a un compañero de trabajo no reviste la configuración de una falta administrativa.
- e) La concurrencia de varias faltas. No solo no aplica sino que tampoco se ha analizado ni ponderado que mi persona no solo carece de antecedentes administrativos, sino que la falta que se me imputa en este análisis debe incidir sobre mis antecedentes administrativos sancionadores, los cuales como ya he dejado acreditado NO TENGO.
(...)
- Al respecto nos encontramos ante una conjetura, sin sustento alguno, ya que del análisis se desprende que mi persona habría incurrido o configurado la falta de faltamiento de palabra -grave indisciplina cometida en agravio de mis superiores y/o compañeros de trabajo y que ha impedido el funcionamiento de un servicio público, esto debe de ser acreditado con un medio sustentatorio suficiente y necesario para amparar la imputación, ya que de solo enunciar una conjetura, este acto resulta abusivo y contra derecho. Nuevamente vulnerado las garantías constitucionales de un debido proceso administrativo.
- Que, asimismo no existe en el expediente medio probatorio alguno que acredite la supuestas imputaciones realizadas a mi persona por cuanto no existe medio probatorio que corrobore la supuesta ACTITUD DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO, asimismo tampoco se ha acreditado ¿Qué o cual servicio público dejó de funcionar al momento de ocurridos los hechos? Máxime si una de las prerrogativas legales de amplio de conocimiento es que quien alega un hecho debe probarlo, en tanto no se haga no se puede acreditar la comisión de una falta administrativa, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar el juicio de valor de los hechos puestos a conocimiento de su Despacho.
- Que dentro del debido procedimiento se encuentra implícito el derecho a la probanza y teniendo en cuenta la presunción de inocencia en su equivalente de presunción de licitud en el derecho administrativo se debe probar de manera fehaciente y dentro del procedimiento administrativo dicha presunción de inocencia ha sido establecida por diversas sentencias, siendo una de ellas la STC N°03706-2010-PA/TC: "El procedimiento administrativo tiene por objetivo investigar y de ser el caso sancionar una conducta funcional mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva a





una sanción punitiva; por lo tanto, la imposición de una sanción disciplinaria para mi persona afectaría su derecho de defensa, ya que NO OBRA MEDIO PROBATORIO ALGUNO, que pueda acreditar la supuesta comisión de las faltas imputadas.

- *Asimismo, se debe tener en cuenta lo previsto por el precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución de Sala Plena SERVIR N°00-20012-SERVIR/TSC, advirtiéndolo en su fundamento 10° que el principio del debido procedimiento en realidad configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que también es un derecho de los administrados.*

PRESUNCIÓN DE LICITUD:

- *Que, a la luz de estas consideraciones, para garantizar la pertinencia de una sanción en sede de Procedimiento Administrativo Sancionador los hechos deben ser corroborados por medios probatorios fehacientes, ya que ninguna persona puede ser sancionada sin las pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad administrativa que se le atribuye; respetándose el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocida por nuestra Carta Magna en el inciso 24 del artículo 2° estipulando lo siguiente: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", lo que a criterio del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL implica que "toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que no se ha acreditado con medio probatorio pertinente que el investigado tuvo responsabilidad en ellos".*

PRESUNCIÓN DE LICITUD

II.2.7 Que, a la luz de estas consideraciones, para garantizar la pertinencia de una sanción en sede del Procedimiento Administrativo Sancionador los hechos debe ser corroborado por medios probatorios fehacientes, YA QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER SANCIONADA SIN LAS PRUEBAS QUE GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE: RESPECTÁNDOSE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RECONOCIDA POR NUESTRA CARTA MAGNA EN EL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 2° estipulando lo siguiente: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", lo que a criterio del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL implica que "toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad.

II.2.8. Así, en el ámbito del Derecho Administrativo, este principio es reconocido como "Presunción de Licitud", previsto en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

no cuenten con evidencia en contrario". Por lo cual, en virtud de dicha presunción, el administrado adquiere diversos atribuidos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra "la absolución en caso de insuficiencia probatorio duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos la existencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA PREVISTA EN EL LITERAL C) DEL ARTICULO 85° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

II.2.9. Al respecto, se debe señalar que la falta imputada a la impugnante es aquella prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor".

II.2.10. Respecto a la falta antes citada, a criterio de esta Sala, es posible determinar los siguientes tipos infractores: (i) Incurrir en acto de violencia en agravio del superior jerárquico. (ii) Incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor. (iii) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del superior jerárquico (iv) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor (v) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico (vi) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

II.2.11. El respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85° de la ley N°30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución.

II.2.12. Al respecto, sobre la falta en mención, la citada disposición ha establecido un elemento objetivo, vinculado con la conducta de los imputados, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

- a) Acto de violencia: Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física). La misma que no ha quedado acreditada por medio probatorio alguno en el presente proceso.
- b) Grave indisciplina: Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configura esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para sí determinar si se incurre en la falta descrita. Un ejemplo de esta falta sería el apropiarse ilícitamente de los objetos que son propiedad de sus compañeros de trabajo.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

c) *Faltamiento de palabra: Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos o injurias.*

- Por su lado, la falta también exige la concurrencia de un elemento subjetivo que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son: a) Su superior. b) El personal jerárquico. c) Los compañeros de labor.

II.2.13. Asimismo, la notable jurisprudencia ha determinado en la Casación N°2016-2014 Lima que: "debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a lo que representan o a otros trabajadores". Lo cual no ha ocurrido en el presente caso por cuanto no se ha expresado ninguna expresión calumniosa o difamatoria.

II.2.14. En ese sentido, se considera faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentado contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades,

II.2.15. Que, resulta importante precisar que para efectos de determinar si una frase, mensaje o palabra enunciada por su emisor constituye o no un acto de faltamiento de palabra, es necesario tener en consideración el contexto o antecedentes, dado que la valoración de algunas palabras sin un contexto determinado podría tergiversar los mensajes o la finalidad que éstos tuvieran en una situación específica.

II.2.16. Es por ello que las expresiones vertidas por mi persona, en el contexto que se realizaron, y con los antecedentes señalados, no constituyen un faltamiento de palabras en agravio de un compañero de trabajo, toda vez que en el momento de sucedido los hechos se realiza una comunicación con el encargo de control asistencia y recibo un trato prepotente por parte de su jefatura, quien de forma vehemente solo busca iniciar un enfrentamiento con mi persona.

II.2.17. Que asimismo, mi persona carece de antecedentes hasta de quejas, por ello es que solicito se realice la exhibición tanto del libro de reclamaciones como del libro de ocurrencias de centro quirúrgico. En donde se puede apreciar que carezco de antecedentes, asimismo.

II.2.18. En tal sentido, se debe considerar mis argumentos que me liberan de la presunta responsabilidad administrativa en consecuencia, SOLICITO SE ME EXIMA DE RESPONSABILIDAD, POR CARECER DE FUNDAMENTO LA IMPUTACIÓN REALIZADA, ASIMISMO POR TENER EL ACTO DE APERTURA UNA DEFICIENTE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y POR CARECER DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES Y NECESARIOS, ACOGIENDO MIS DESCARGOS, LOS CUALES SE ALCANZAN DENTRO DEL PLAZO DE LEY.

(...)"





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

Que, posteriormente, ante la solicitud de realización del informe oral, el Órgano Sancionador citó al servidor investigado para el 10 de enero de 2025, a horas 08:00 de la mañana, en la Sala de Juntas del Hospital, para la realización de la referida diligencia, la cual se desarrolló, de acuerdo al "Acta de Diligencia de Informe Oral", con la presencia del Director del Hospital, en calidad de Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del PAD, el servidor investigado y su abogada, y en la que se refirió lo siguiente:

"[...]"

II. OBJETO DE LA ACTUACIÓN

Los participantes descritos anteriormente, se encuentran reunidos para llevar a cabo, el acto de diligencia de informe oral solicitado por el servidor investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, mediante Escrito S/N de fecha 04 de diciembre de 2024, conforme al artículo 112 de Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Contando con la presencia de las personas señaladas anteriormente se inició la diligencia de informe oral, desarrollándose de la siguiente manera:

Primero: La abogada María Violeta De Lama Villaseca, señaló lo siguiente: "Muy buenos días, muchas gracias por haber cedido el uso de la palabra en este acto, en presencia de mi patrocinado, el doctor Cesar Augusto Chávarry Gastulo, en el proceso que se le viene siguiendo por la investigación de PAD, manifestamos pues una total disconformidad respecto de la decisión del ente, en razón a los siguientes fundamentos: Se precisa según la narrativa que con fecha 05 de julio del año 2024, se ha producido un incidente en las Oficinas del Área de Personal por parte del médico anestesiólogo Cesar Augusto Chávarry Gastulo, que si bien es cierto no se niega la presencia física de mi patrocinado, también es cierto que hemos hecho precisiones de manera tangencial con relación a como se desarrolló el evento, situación que dista mucho de lo que ya se ha manifestado por parte del denunciante, que en este caso señala pues hechos totalmente distantes a lo que efectivamente se corrobora con las declaraciones producidas por los testigos, quienes forman parte del personal del área, que incluso en diferentes páginas que forman parte también del descargo se han hecho ver diferencias, esto quiere decir contradicciones, contradicciones que no hacen otra cosa que desdecir la veracidad de sus dichos, de sus argumentos, situación que volvemos a precisar con la finalidad de que su despacho tenga a bien evaluar y merituar conforme se hace ver. El detalle a tener en cuenta aquí es que hubo una situación de provocación respecto de la presencia física del investigado en razón a la ausencia de uno de los médicos que formaba parte del tiempo que tenía que permanecer para el desarrollo de sus funciones. situación que le resultó necesario de la presencia del investigado aquí presente, para poner de conocimiento al área de recursos humanos en caso sucediera una emergencia médica, esto significa pues que faltaba otro médico anestesiólogo que podría generar alguna situación de emergencia de producirse dos intervenciones quirúrgicas y esto



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

podría generar una situación de emergencia en perjuicio de algún paciente, Es así pues que también se ha hecho algunas presiones con relación a un punto importante a tener que observar, que también se ha precisado en los descargos, esto es en relación a la presencia física de los participantes que señalan como integrantes del acta que se celebraría con esa fecha por parte del supuesto afectado, esto en razón a que justamente en el área física la ubicación no hubiera permitido visualizar los hechos que se señalan como afirmación, como ya lo he dicho anteriormente se ha generado ciertas contradicciones, lo cual pues evidencia una carencia de veracidad respecto de los argumentos argüidos ahí. Otro hecho a tener en cuenta y que se pone de manifiesto dentro de los actuados son unas imágenes relacionadas a un video el cual nosotros también hemos agregado de manera muy pormenorizada en los descargos y que solicito tenga bien a evaluarse adecuadamente y ponderarse como corresponde, en razón a que allí podrá apreciarse ciertas argumentaciones de manera subjetiva pero que la defensa ha apreciado también otras tomas que han sido extraídas del mismo video que se nos alcanzó en CD donde efectivamente realizamos las precisiones con las capturas del mismo video, donde dejamos constancia, efectivamente de que los hechos que se manifiestan de manera tal no correspondería, es así pues que solicitamos que se descarte este video como prueba presentada toda vez que no sería más que producto de una imaginación y por ende consideraríamos por demás abusiva. Otro hecho a tener presente también y que consideramos deba verse es la información que alcanza el supuesto afectado, donde hace notar que según diagnóstico médico estaría tratándose de una discopatía-lumbar efectivamente también se ha evaluado y se anexado información respecto de lo que evidentemente requiere un diagnóstico médico en ese sentido, es de advertir pues que no es otra cosa que de haberse producido un empujón una caída del supuesto agraviado resulta por demás poco valido considerar una enfermedad de ese tipo a consecuencia de un supuesto empujón o una supuesta caída; es así pues que, en ese sentido, consideramos que su despacho debe evaluar con absoluta discrecionalidad en atención a los principios de proporcionalidad razonabilidad, en atención al debido procedimiento, a la prueba material, que la evaluación que se realice consideramos sumamente abusiva y desproporcional, debe tenerse también en cuenta de manera adecuada, la ponderación del investigado, que en este caso se trata de un personal nombrado, quien según refiere el historial o la hoja de vida o como los documentos se anexan aquí en el Informe Escalafonario el investigado no cuenta con ningún tipo de sanción, máxime debíamos rescatar que tiene más bien recomendaciones, donde evidencia pues que la sanción sería totalmente, absolutamente desproporcional. En ese sentido, solicitamos a su digno despacho tenga a bien evaluar los medios de prueba y desechar aquellos que considera temerarios, porque en realidad estarían vulnerando los principios incluso de imparcialidad; es así pues que consideramos necesario que se evalúe cada una de las circunstancias antes señaladas y se determine lo que corresponda en cuanto a razón y derecho. he concluido"



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

Tercero: El Secretario Técnico del PAD pregunta al Órgano Sancionador si tiene alguna pregunta, quien señala que no, y luego pregunta al servidor investigado si tiene algo que argumentar, quien señala lo siguiente:

Cuarto: "Yo solamente, ya lo dijo toda la doctora, doctor Victor Merino, doctor Collazos, ustedes me han conocido toda la vida, tu sobre todo Víctor que hemos trabajado juntos, yo he sido funcionario, es la primera vez que sucede este tipo de altercado que no lo voy a negar, pero yo no lo fui a ver a él yo fui solamente a aclarar por la calidad de atención, ese día estaban programados dos anestesiólogos doctor, revise usted el turno, estaba el doctor Raúl Solano que había ingresado un día antes a CAS y estaba programado doce (12) horas, doctor Collazos y yo estaba programado veinticuatro (24) horas, pero en emergencia, tenía un sufrimiento fetal y usted sabe por norma que las cesarias son primordial, yo entre al sufrimiento fetal, y me llaman de emergencia para que entube un paciente, entonces yo para deslindar responsabilidad me le acerque al señor Pozo, que es el encargado de control de asistencia, y estas fueron mis palabras: "flaquito, por favor ten la amabilidad de acercarte a sala de operaciones para que verifiques que el otro anestesiólogo no está" fue en ese momento en que el de recursos humanos, no percate porque lo tapaba la computadora se levantó en una forma muy grosera, yo no voy a repetir esto porque ya es repetitivo, jamás he sido yo de faltarle ni de levantarle menos a una persona pero la forma como lo dijo yo creo que usted también habría, quizás, no le hubiera gustado, yo no más fui al de control de asistencia para que verificara, y el señor de recursos se negó darle permiso al de control de asistencia para que verificará, yo he terminado mi cesárea y he encontrado a los internos ventilando manualmente, en ese momento yo entubado al paciente y lo he pasado a máquina, eso era lo único que yo iba decir nada más, para poder deslindar a responsabilidades, pero no había otro motivo para que el señor tomara esa actitud porque ni con él me dirigí, porque no me había dado cuenta que estaba él, me dirigí al control de asistencia, durante todos mis 20 años que tengo de nombrado nunca le he faltado el respeto, que mi voz sea mi timbre sea fuerte, eso no quiere decir que yo te esté gritando, porque ya también tengo dificultades auditivas, por la agudeza auditiva, entonces eso me permite a mí levantar un poquito la voz, pero por mi problema auditivo, pero de ninguna manera hubo la intención de llegar a discutir de esa manera, en donde se hizo pues un escándalo, yo creo que ustedes pueden revisar mi hoja de vida yo he sido funcionario, al igual que usted, usted es funcionario ahorita en este momento no, en Chulucanas, completamente limpio a excepción de otros funcionarios que yo ya no voy a mencionar que tampoco vienen al caso, cada uno se dirige de la mejor manera, no habido intención acá, a mi durante esta medida cautelar yo he sido respetuoso doctor Collazos de la medida cautelar que me han puesto a mí, y no me he acercado para nada a este hospital para tratar de no interferir con la investigación, tal es el caso que hoy día he esperado afuera, porque ni siquiera me he acercado a sala de operaciones a saludar a mi gente, porque estoy impedido ni eso he hecho, porque he estado al lado de mi abogada. Con eso te quiero demostrar que no hay una intención, antes al contrario que hubiese pasado si el de emergencia se hubiera muerto porque no hubiera sido entubado, el problema me lo hubieran hecho a mi de hecho, pero yo tenía



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

una salvación que era la cesárea que estaba realizando yo, lo deje escrito en el libro de ocurrencias de sala de operaciones, si ustedes han tenido un poquito de revisar ese libro, van a darse cuenta de lo que yo he apuntado, tal es el caso que el jefe de sala de operaciones, el doctor Alexis ha emitido un documento verificando mi buen desempeño, si ha habido algún momento entre usted y yo que no lo ha debido de haber, porque nosotros nos hemos tratado de la mejor manera, tal es el caso que fuiste en mi junta, y para postular a decano yo tenía que tener una hoja limpia, no podía postular un decano que tenga una hoja sucia, por eso invoco que la medida que ya me perjudico esta cautelar a mí, porque no he estado recibiendo mi sueldo completo, y yo tengo familia, no solamente me lo han hecho el daño a mí, también mi familia recibido el daño, yo tengo una hija que está en la universidad, me he visto forzado a trabajar en la parte privada, yo que ya no estoy en edad, porque yo ya tengo sesenta (60) años ustedes son jóvenes todavía, pueden dar mucho mas no, se pueden movilizar a otras ciudades con mucha tranquilidad, pero yo ya casi, no más estoy esperando mi jubilación y punto y me retiro y me quiero retirar pues por la puerta grande, pero no de esta manera, yo creo que se ha hecho de esto una tormenta no, yo pienso de que yo ya lo dejo a su conciencia, a su gran raciocinio que lo analice y vea mi hoja de vida nunca he tenido una denuncia, por el contrario yo fui agredido por un anestesiólogo, yo lo presente doctor Collazos y con audios, me faltó el respeto cuando yo era jefe, se lo mostré, ósea yo le mostré la evidencia que me han hecho a mí pero ni aun así, bueno si ya lo dejan lo dejan ahí, si ya me dijo, pues ya me dijo, pero yo pienso de que, como dice mi abogada, es una medida muy excesiva, y al menos déjeme recordarle que yo le coste al estado tres (3) años de la residencia por destaque, a mí el estado me pago para hacer esos tres años de especialidad, y de la noche a la mañana le quitan un recurso al Estado, porque yo, mientras estaba haciendo la residencia el estado me pagaba, ósea tres años me ha pagado sin trabajar en el Hospital para hacer la residencia, osea yo pienso he invoco que ese daño, y yo no me he corrido como lo han hecho otros especialistas que abusaron de su destaque, y ya están trabajando en otro hospital, para mí sería más fácil estar en otro hospital, trabajar cerca de mi casa, pero mi conciencia no me lo permite así que por favor sé que van a tomar la mejor decisión y esperaremos la notificación doctor."



Quinto: la abogada María Violeta De Lama Villaseca pide al servidor investigado precisar su domicilio, el cual confirma la dirección ubicada en MZ. S2 Lote 2, Urb. Cossio del Pomar, indicando que es donde le han dejado la última Carta. Asimismo, la abogada refiere que cuando solicito la ampliación de plazo para presentar los descargos, señaló un correo electrónico a la Unidad de Administración el cual puede tomarse en cuenta. Además, el servidor investigado reitera su solicitud de sopesar su tiempo de servicio y que su hoja de vida está limpia.

Sexto: el Secretario Técnico del PAD pregunta al Órgano Sancionador si tiene alguna pregunta, quien manifiesta que no. Asimismo, el Secretario Técnico del PAD pregunta al servidor investigado que en sus descargos señala que no ha realizado ningún acto de violencia ni amenaza y si se ratifica en ese extremo.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Séptimo: el servidor investigado señala que: "si me ratifico en eso, pero sí nos hemos levantado la voz, sí eso sí y no voy a negarlo, por la actitud". Su abogada manifiesta: "ósea el intercambio de palabras eso no significan amenazas, eso es una respuesta eso ha quedado corroborado en relaciona a los hechos. Ahora yo he tratado de ser lo más esquemáticamente posible y de alguna manera solicito ponderen adecuadamente no, cada uno de los hechos y argumento ahí expuestos y bueno a la espera de su respuesta y que se nos notifique de manera formal". El servidor investigado indica que él nunca lo amenazó de muerte ni nada por el estilo.

Octavo: el secretario técnico solicitó a la abogada María Violeta De Lama Villaseca que, a efectos de poder consignar en el Acta todos los detalles de los argumentos expuestos, la posibilidad de suscribir la presente Acta con posterioridad. Al respecto, la abogada señala que el día lunes pueden enviársela, indicando su número de celular y su correo electrónico, para revisarla, consignar su firma digital de ella y su patrocinado y remita en PDF, indicando que se tenga en cuenta el tema de la hora de la realización de la diligencia, dándose por terminada la misma."

Que, en cuanto al análisis de la determinación de responsabilidad, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor investigado quien, en su calidad de médico anestesiólogo del Hospital, habría agredido física y psicológicamente al señor Omar Alexander Morocho Sandoval, en calidad de Jefe del Área de Personal del HNSLMP; asimismo, habría amenazado al señor Alex Jesús Gil Berrú, en calidad de Sub Director del Hospital, conforme se indica en los siguientes documentos y actuados, que configuran los medios probatorios recopilados por la Secretaría Técnica del PAD y por el Órgano Instructor del presente PAD;

Que, habiendo establecido la imputación de cargos formulados por el Órgano Instructor, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el procedimiento prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y responsabilidad del servidor civil procesado. En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos en contra del servidor investigado y valorarlos con los argumentos de cargo y descargo presentado por el mismo, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario señaladas anteriormente;

Que, en ese contexto, se exponen y analizan los medios probatorios acopiados hasta esta etapa del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estos los siguientes:

- a) El Informe N° 722-2024-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 08 de julio de 2024, mediante el cual el señor Omar Alexander Morocho Sandoval, en calidad de Jefe del Área de Personal del HNSLMP, informó al Director del HNSLMP, sobre hechos de agresión física y verbal en su contra, ocurridos el día 05 de julio de 2024, a las 15:15 horas aproximadamente, en las instalaciones de la Oficina del Área del Personal, por parte del servidor investigado. En ese sentido, indica que, conjuntamente con el personal de la Oficina de personal que presenciaron los hechos, se dirigió a la Comisaría PNP de la Ciudad del Pescador a efectos de formular la denuncia respectiva. Sobre el particular adjunto los siguientes documentos:

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

- El "Acta de Ocurrencia" suscrita el día 05 de julio de 2024, a hora 17:20, por los señores Jorge Enrique Pozo Crisanto, Omar Alexander Morocho Sandoval, Rosa E. Farfán Yarleque y Angy Pasache Sernaque, en la cual se señala lo siguiente: "(...) El medico Anestesiólogo CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO ingreso a la oficina de personal para hablar con el encargado de control de asistencia JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO quien sin motivo alguno le ordeno que se apersona al servicio de cirugía, para luego dirigirse a la oficina de Administración, quien después de aproximadamente 1 minuto retorno a la oficina de personal y hablarle al Ing. JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO de la siguiente manera "flaquito acompáñame al servicio de cirugía" es allí que, como jefe de la Oficina de personal le comunique al médico Chavarry Gástulo que, sin motivo alguno, el ing. no puede acompañarlo, contestando groseramente que no se metiera, es ahí; donde el medico se dirigió al jefe de personal del HNSLMP, de manera prepotente y grosera diciéndole no te metas, dándole un golpe con la palma de su mano en el rostro (parte izquierda) haciéndolo caer a su silla y cajones de hojas, para luego caminar al centro de la oficina y groseramente amenazarme que me tiene que encontrar afuera y sabrá quién soy, es en esos momentos que ingresa personal de las demás oficinas, para luego retirarse. De los hechos ocurridos me apersona a la comisaria PNP de la ciudad del pescador parte alta conjuntamente con el personal que estuvo presente en el momento de los hechos antes descritos para formular la denuncia respectiva. (...)". (Énfasis agregado).
- Se adjunta también copia fedateada de la denuncia realizada por el señor Omar Alexander Morocho Sandoval, en la Comisaría PNP de la Ciudad del Pescador, el mismo día de sucedidos los hechos, en la cual se ha consignado lo siguiente: "(...) ACTA DE DENUNCIA VERBAL.- EN LA CIUDAD DE PAITA, SIENDO LAS 15:30 HORAS, DEL DÍA 05JULIO2024, EL SUSCRITO S2PNP CERVANTES FLORES EMMANUEL, PERTENECIENTE A ESTA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE DELITOS Y FALTAS DE ESTA C.PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR, ANTE EL INSTRUCTOR SE HACE PRESENTE LA PERSONA DE OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL (40), NATURAL DE PIURA, ESTADO CIVIL SOLTERO GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR COMPLETO, OCUPACIÓN ABOGADO (...) SE HACE PRESENTE PARA DENUNCIAR, QUE EL PRESENTE 05JULIO2024, AL PROMEDIAR LAS 15:15 HORAS, SE ENCONTRARÍA EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DE PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL DE APOYO II NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA, CUANDO EL MEDICO ANESTESIÓLOGO CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO, INGRESO A LA OFICINA DE PERSONAL, DIRIGIENDOSE A HABLAR CON EL RESPONSABLE DE CONTROL DE ASISTENCIA, INGENIERO JORGE POZO CRISANTO, SOLICITANDOLE QUE SE APERSONEA LA AREA DE CIRUGIA, SIN DAR MOTIVO ALGUNO Y SIN SOLICITAR AUTORIZACIÓN DEL DENUNCIANTE, PUESTO QUE SERÍA EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR AL PERSONAL A SU MANDO DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO NOSOCOMIO, ES ASÍ QUE AL



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

INTERVENIR EL DENUNCIANTE, MANIFESTANDO QUE NO HABRÍA DADO LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL INGENIERO POZO PUEDA SALIR, ES AHÍ QUE ANTE TAL HECHO EL MENCIONADO DOCTOR CHAVARRY, SE LE ACERCÓ PARA PROPINARLE UN GOLPE DIRECTO CON PALMA DE SU MANO DERECHO A LA ALTURA DE SU ROSTRO, LOGRANDO SU CAIDA EN EL ASIENTO Y CAJONES DE SU DESPACHO, POSTERIOR A ELLO AL RETIRARSE DICHO DOCTOR, SALIÓ AMENAZANDO AL DENUNCIANTE, INCURRIENDO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES (...)"

- b) El Informe N° 041-2024-HNSLMP-43002014262 de fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual el señor Alex Jesús Gil Berrú, en calidad de Sub Director del HNSLMP, denunció ante el Director del HNSLMP, que, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 05 de julio de 2024, se le informó de una presunta agresión física suscitada en las instalaciones del área de Personal del HNSLMP, por parte del médico Cesar Augusto Chavarry Gastulo en agravio del señor Omar Alexander Morocho Sandoval, Jefe de Personal del HNSLMP, motivo por el cual se apersonó a dicha oficina, encontrándose con una lamentable situación, puesto que, el señor Omar Alexander Morocho Sandoval se encontraba atolondrado, aturdido y nervioso. Asimismo, señala que aproximadamente a las 17:00 horas, frente a la garita 02 del Hospital, fue interceptado por el señor Cesar Augusto Chavarry Gastulo quien, de manera intempestiva se le acercó prepotentemente representando una pistola con su mano y diciéndome, entre dientes, la siguiente frase: "conche tu madre, te voy a encontrar en la calle, te voy a matar". Se aprecia adjunto al informe alcanzado, un CD que contiene imágenes de video, grabadas por la cámara del hospital ubicada en la garita de emergencia, del día 05 de julio de 2024, en la que se aprecia la siguiente secuencia:

- Minuto 23:19: Se aprecia al servidor investigado caminado en dirección de la puerta de emergencia del hospital hacia la residencia médica.



- Minuto 23:44: Se aprecia al servidor investigado retomar en dirección al servicio de emergencia del Hospital, caminando de forma normal, con un ligero balanceo en los brazos y sus dedos estirados.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

- Minuto 23:50: Se aprecia en la imagen al señor Alex Jesús Gil Berrú, por el lado derecho (en dirección de la puerta principal).



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



- Minuto: 23:52: Se aprecia que el servidor imputado cambia la posición de los dedos de su mano derecha, apuntando con el dedo índice hacia el piso y levanta de forma exagerada su brazo derecho en dirección del señor Alex Jesús Gil Berrú.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



- Minuto 23:55: Se aprecia que el servidor investigado va en dirección a ingresar a emergencias y regresa a interceptar al señor Alex Jesús Gil Berrú



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026



- Minuto 23:59: El imputado parece tomar del brazo al señor Alex Jesús Gil Berrú por aproximadamente un (01) minuto.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026



- c) Por su parte la Secretaria Técnica del PAD tomó la declaración de los testigos de los presuntos actos de violencia física y psicológica por parte del servidor investigado contra el señor Omar Alexander Morocho Sandoval en la Oficina de Personal, los cuales señalaron lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JORGE POZO CRISANTO (FOLIO 23), QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

"[...]"

1. PARA QUE RESPONDA: NOMBRES COMPLETOS, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, DOMICILIO REAL, PROFESIÓN Y/O OFICIO, CENTRO Y ÁREA DE LABORES, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, DEBIENDO PRECISAR EL RÉGIMEN LABORAL EN QUE SE ENCUENTRA

DIJO:

NOMBRE: JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO,

DNI N°: 47544136

DOMICILIO: AA.HH SAN FRANCISCO MZ. J LT 2-PAITA,

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

PROFESIÓN: INGENIERO DE SISTEMAS,

CENTRO DE LABORES: HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES- PAITA

ÁREA DE LABORES: ÁREA DE PERSONAL.

RÉGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 – CAS

2. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ A SU ÁREA DE TRABAJO EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024 EN EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA?

DIJO: SÍ, ASISTÍ CON NORMALIDAD.

3. PARA QUE RESPONDA: ¿SE ENCONTRABA USTED EN LA OFICINA DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: SÍ, ME ENCONTRABA EN LA OFICINA DE PERSONAL.

4. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: SI, PRESENCIE LOS HECHOS.

5. PARA QUE RESPONDA: ¿PUEDE NARRARME USTED CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: EL DOCTOR CHAVARRY SE ACERCÓ A LA OFICINA DE PERSONAL ABRIÓ LA PUERTA Y ME DIJO "FLAQUITO ACÉRCATE A SALA DE OPERACIONES", LUEGO SALE DE LA OFICINA CON DIRECCIÓN A LA UNIDAD ADMISNITRACIÓN Y EL DOCTOR MOROCHO, QUE SE ENCONTRABA PRESENTE EN EL ÁREA DE PERSONAL, ME PREGUNTÓ ACERCA DE LO QUE QUERÍA EL DOCTOR CHAVARRY, ENTONCES YO LE CONTESTE QUE EL ME HABIA PEDIDO QUE ME ACERCARA A SALA DE OPERACIONES. AL RESPECTO, EL DOCTOR MOROCHO ME DIJO QUE NO ME AUTORIZABA LA SALIDA, QUE SI HABIA ALGUN INCOVENIENTE EL DOCTOR DEBIA COMUNICARLO AL JEFE DE PERSONAL. POSTERIOMENTE, VOLVIÓ EL DOCTOR CHAVARRY A LA OFICINA DE PERSONAL Y NUEVAMENTE ME INDICO QUE LO ACOMPAÑE A SALA DE OPERACIONES, EN ESE MOMENTO LE PREGUNTE CUAL ERA EL MOTIVO PARA QUE LO ACOMPAÑE, A LO CUAL ME CONTESTO QUE HABIA UNA SITUACIÓN CON UN MÉDICO ANESTESIOLOGO EN EL SERVICIO DE EMERGENCIA; ES AHÍ CUANDO EL DOCTOR OMAR MOROCHO INTERVIENE Y LE INDICÓ AL DOCTOR CHAVARRY QUE SI HABÍA ALGUN INCOVENIENTE CON EL PERSONAL, DEBIA MANIFESTARSELO A EL COMO JEFE DE PERSONAL, DONDE EL DOCTOR CHAVARRY NO PRESTABA ATENCIÓN NI LE DABA MAYOR IMPORTANCIA A LO QUE REFERÍA EL JEFE DE PERSONAL, INDICÁNDOLE QUE EL "NO ERA NADIE" ENTONCES EL DOCTOR MOROCHO VOLVIO A INDICARLE AL DOCTOR CHAVARRY DE QUE SI HABÍA ALGUN PROBLEMA HAGA SU DESCARGO A LA OFICINA DE PERSONAL, YA QUE NO AUTORIZABA QUE EL ENCARGADO DE CONTROL DE ASISTENCIA VAYA A SALA DE OPERACIONES. LUEGO DE ESO, ES CUANDO EL DOCTOR CHAVARRY



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

RESPONDE CON PALABRAS EN UN TONO BASTANTE ELEVADO. DICIENDO QUE "CON EL (REFIRIENDOSE AL DOCTOR MOROCHO) NO TENIA NADA QUE HABLAR" A LO CUAL, EL DOCTOR MOROCHO RECALCABA LA IMPORTANCIA DE QUE TODO PROBLEMA QUE HUBIESE CON EL PERSONAL, SEA MANIFESTADO MEDIANTE DOCUMENTO, EN ESE MOMENTO, EL DOCTOR CHAVARRY SE ACERCA DE FORMA VIOLENTA AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO Y LOGRA DARLE UN MANOTAZO EN LA CARA HACIÉNDOLO CAER EN UNAS CAJAS TERMINANDO SENTADO EN SU SILLA DEHANDO AL DOCROE MOROCHO CON UNA FUERTE Y EVIDENTE CONMOCIÓN DESPUÉS DE LA AGRESIÓN INTERVINO LA ADMINISTRADORA SEPARANDO AL DOCTOR CHAVARRY DEL DOCTOR MOROCHO YA QUE SEGUÍA INTIMIDÁNDOLO E INTENTANDO SEGUIR GOLPEÁNDOLO DESPUÉS LLEGÓ EL PERSONAL DE VIGILANCIA, COMPAÑEROS DE OTRAS ÁREAS A RETIRAR AL DOCTOR CHAVARRY LANZANDO FRASES AMENAZANTES AL DOCTOR MOROCHO TALES COMO: "TE TENGO QUE VER EN LA CALLE" "QUE NO TE VEA EN LA CALLE".

6. PARA QUE RESPONDA: ¿USTED ESTUVO PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?

DIJO: SI, ESTUVE PRESENTE HASTA QUE SE RETIRO EL DOCTOR CHAVARRY.

7. QUE PARA QUE RESPONDA: ¿CONFIRMA USTED QUE LOGRO VER Y ESCUCHAR QUE EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO AGREDIÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE AL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: SI, LOGRE VER Y ESCUCHAR LA AGRESIÓN FÍSICA (MEDIANTE UN FUERTE MANOTAZO EN LA CARA Y OTROS MANOTAZOS) Y PSICOLÓGICA (CON AMENAZANTES E FRASES AMENAZANTES E INSULTANTES EN UN TONO DE VOZ MUY ELEVADO) PROPINADA POR PARTE DEL DOCTOR CHAVARRY SOBRE EL DOCTOR MOROCHO.

8. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED ALGUNA ACCIÓN DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL QUE PUDIERA PROVOCAR DICHA REACCIÓN DESMEDIDA POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO

9. PARA QUE RESPONDA: ¿LOGRO ESCUCHAR POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO ALGUNA EXPRESIÓN QUE DENOTE O QUE PUEDA CONFIGURARSE COMO AMENAZA? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿RECUERDA USTED QUE PALABRAS FUE LAS QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: SI, REFERÍA EXPRESIONES COMO: "QUE NO TE ENCUENTRE EN LA CALLE", "TE VOY A ENCONTRAR EN LA CALLE"

10. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVO USTED SI EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AGREDIÓ DE ALGUNA FORMA AL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO LO AGREDIÓ, SOLO INTENTO PROTEGERSE Y MANTENER LA CALMA.

11. PARA QUE RESPONDA: ¿A QUÉ DISTANCIA APROXIMADAMENTE ESTABA USTED CON RELACIÓN A LOS SEÑORES CESAR CHAVARRY GASTULO Y OMAR



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AL MOMENTO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS?

DIJO: A UNO 3 METROS APROXIMADAMENTE.

12. PARA QUE RESPONDA: ¿RECUERDA USTED APROXIMADAMENTE CUANTO DURARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: HABRAN SIDO UNOS 2 0 3 MINUTOS APROXIMADAMENTE.

13. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ USTED JUNTO CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL A LA COMISARÍA PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR?

DIJO: SÍ, FUIMOS HASTA LA COMISARÍA PERO SOLO PUDO INGRESAR EL DENUNCIANTE

14. PARA QUE RESPONDA: ¿CONOCE USTED DE OTROS PROBLEMAS O ALTERCADOS SIMILARES QUE HAYA TENIDO EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO CON OTRAS PERSONAS (PERSONAL DEL HOSPITAL O PACIENTES)?

DIJO: SI, HE ESCUCHADO Y HE VISTO SITUACIONES SIMILARES DONDE EL SEÑOR CHAVARRY PROPINABA AGRESIONES VERBALES CONTRA OTRO PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

15. PARA QUE RESPONDA: ¿HA TENIDO USTED, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ALGÚN TIPO DE PROBLEMA O ALTERCADO CON EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO O CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO, YO NO HE TENIDO PROBLEMAS

16. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED SI EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO RETORNÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, LUEGO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿DIGA USTED QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: LUEGO QUE REGRESOE DE LA COMISARÍA ENCONTRÉ AL DOCTOR CHAVARRY EN LA OFICINA MANIFESTANDO QUE, SUPUESTAMENTE TENÍA RIESGO QUIRÚRGICO YA QUE EL MÉDICO QUE ESTABA DE TURNO NO SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS, ESTABA CON LA HISTORIA CLÍNICA Y ESTABA EN COMPAÑÍA

DE UNA ENFERMERA, LUEGO LLEGO EL DOCTOR ALEX GIL (SUB DIRECTOR) QUIEN LE PIDIÓ AL DOCTOR CHAVARRY QUE DEJARA LA OFICINA CON EL FIN DE EVITAR UNA NUEVA AGRESIÓN, RESPONDIÉNDOLE ESTE EN UN TONO DE VOZ ELEVADO QUE "EL NO PODÍA BOTARLO PORQUE NO ERA SU HOSPITAL".

17. PARA QUE RESPONDA: ¿HUBO OTRAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: SÍ, LA COMPAÑERA ANDY PASACHE (PERSONAL TERCERO), Y LA COMPAÑERA ROSA FARFÁN

18. PARA QUE RESPONDA: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR.

DIJO: NO, NO TENGO NADA MAS QUE AGREGAR. (...)" (Énfasis agregado)





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

**DECLARACIÓN DE LA SEÑORITA ANGY JESÚS PASACHE SERNAQUE
(FOLIO 27) QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**

"[...]"

1. PARA QUE RESPONDA: NOMBRES COMPLETOS, DOCUMENTO NACIONAL DE DOMICILIO REAL, PROFESIÓN Y/O OFICIO, CENTRO Y ÁREA DE LABORES, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, DEBIENDO PRECISAR EL RÉGIMEN LABORAL EN QUE SE ENCUENTRA

DIJO:

NOMBRE: ANGY JESUS PASACHE SERNAQUE,

DNI N° 73189994.

DOMICILIO: CASERIO PUCUSULA LA HUACA SIN – PAITA,

PROFESIÓN: CONTADORA PUBLICA COLEGIADA,

CENTRO LABORAL: HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES-PAITA,

ÁREA DE LABORES: AREA DE PERSONAL,

FUNCIONES QUE DESEMPEÑA: PROFESIONAL ADMISNITRATIVO

RÉGIMEN LABORAL: LOCADORA DE SERVICIOS.

2. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024 AL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA?

DIJO: SÍ ASISTI

3. PARA QUE RESPONDA: ¿SE ENCONTRABA USTED EN LA OFICINA DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: SÍ ME ENCONTRABA EN EL ÁREA DE PERSONAL

4. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SOBRE LA SUPUESTA AGRECIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO?

DIJO: SÍ, ESTUVE AHÍ CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS.

5. PARA QUE RESPONDA: ¿PUEDE NARRARME USTED CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: PRIMERO LLEGÓ EL DOCTOR CHAVARRY Y LE PREGUNTO AL INGENIERO POZO POR EL LICENCIADO PAIVA, CONTESTANDOLE EL INGENIERO POZO QUE PAIVA NO SE ENCONTRABA. EN ESE MOMENTO LE DIJO AL INGENIERO POZO QUE LO ACOMPAÑE PARA QUE SEA TESTIGO DE ALGO, PERO NO LE DIJO CUAL ERA EL INCONVENIENTE.

LUEGO SALIÓ DE LA OFICINA DE PERSONAL, FUE DONDE LA ADMISNITRADORA, EN ESOS INSTANTES EL DOCTO MORCHO LE PREGUNTO A POZO PARA QUE QUERÍA QUE BAJARA A LO QUE POZO LE CONTESTO QUE NO SABIA. LUEGO EL DOCTOR MOROCHO LE DIJO AL INGE QUE EL NO PODÍA BAJAR SIN SU AUTORIZACIÓN, Y QUE PRIMERO TENIA QUE DECIR PARA QUE QUERÍAN QUE BAJARA.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

POSTERIORMENTE INGRESÓ NUEVAMENTE EL DOCTOR CHAVARRY Y LE DICE AL INGENIERO POZO "FLAQUITO YA PARA QUE ME ACOMPAÑES", ENTONCES EL INGE SE QUEDO CALLADO SIN RESPONDER NADA, ES AHÍ DONDE INTERVIENE EL DOCTOR MOROCHO Y LE PREGUNTA AL DOCTOR CHAVARRY SOBRE "CUAL ERA EL PROBLEMA", EL MISMO QUE LE RESPONDIÓ QUE "CON EL NO ESTABA HABLANDO Y QUE NO SE METIERA", REITERANDOLE EL DOCTOR MOROCHO A EL ING. POZO QUE NO PUEDE BAJAR SIN SU AUTORIZACIÓN, YA QUE EL ES EL JEFE DE PERSONAL. MOMENTO EN EL CUAL, EL SEÑOR CHAVARRY LE RESPONDE QUE "EL DOCTOR MOROCHO NO ES NADIE Y QUE NO EXISTE" DE FORMA PREPOTENTE Y ALTANERA SIN MOSTRAR NINGUN RESPETO POR EL JEFE DE PERSONAL. ES EN ESTE MOMENTO DONDE EL DOCTOR CHAVARRY CORRE DESDE LA PUERTA HASTA EL ESCRITORIO DEL SEÑOR MOROCHO PARA INCREPARLE DE FORMA VIOLENTA, EN ESE INSTANTE SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE, LO QUE GENERÓ QUE LA SEÑORA ROSA SALGA CORRIENDO DE LA OFICINA A BUSCAR AYUDA. SI PUDE APRECIAR QUE EL SEÑOR CHAVARRY GOLPEÓ AL DOCTOR MOROCHO: SIN EMBARGO, NO PUDE APRECIAR SI EL GOLPE FUE CON LA MANO ABIERTA O CERRADO, LO QUE SI RECUERDO ES QUE ME SENTIA MUY NERVIOSA Y CON MIEDO, SIN SABER QUE MAS HACER. DEBO DECIR QUE ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE VEO Y ESCUCHO AL SEÑOR CHAVARRY REFERIRSE AL SEÑOR MOROCHO COMO "EL NO ES NADIE Y QUE NO EXISTE". UNA VEZ QUE EL DOCTOR MOROCHO LOGRO PARARSE DE SU SILLA, PASARON AL CENTRO DE LA OFICINA EN DONDE EL SIGUIERON DISCUTIENDO, EL SEÑOR CHAVARRY SEGUIA DANDO MANOTASOS Y EL DOCTOR MOROCHO INTENTABA DEFENDERSE, LLEGANDO EN ESE MOMENTO LA SEÑORA ADMINISTRADORA QUIEN SE PUESO EN MEDIO DE LOS DOS YA QUE EL SEÑOR CHAVARRY AUN QUERÍA GOLPEARLO.

6. PARA QUE RESPONDA: ¿USTED ESTUVO PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?

DIJO: SI ESTUVE PRESENTE.

7. PARA QUE RESPONDA: ¿CONFIRMA USTED QUE LOGRO VER Y ESCUCHAR QUE EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO AGREDIÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE AL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿PODRÍA EXPLICARME COMO SE DIO LA AGRESIÓN FÍSICA Y QUE PALABRA O FRASES SE UTILIZARON?

DIJO: SI LOGRE VER EL GOLPE QUE LE DIO EN LA CARA, AUNQUE NO VI BIEN SI FUE CON LA PALMA DE LA MANO O EL PUÑO, VI LOS MANOTASOS POR PARTE DEL SEÑOR CHAVARRY Y QUE EL DOCTOR MOROCHO PUSO SUS MANOS EN POSICIÓN DE DEFENSA TRATANDO DE PROTEGERSE Y MANTENER LA CALMA. ESCUCHE LAS FRASES COMO "PARA MI USTED NO EXISTE, USTED NO ES NADIE". LUEGO YA NO RECUERDO TODO MUY BIEN PORQUE ME DIO MIEDO, ME PUSE NERVIOSA YA QUE EL SEÑOR CHAVARRY SE PUSO MUY CERCA DE MI.

8. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED ALGUNA ACCIÓN DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL QUE PUDIERA PROVOCAR DICHA REACCIÓN DESMEDIDA POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

DIJO: YO CREO QUE NO, PORQUE DECIR QUE EL INGENIERO POZO NO PUEDE SALIR SIN SU AUTORIZACIÓN; Y, EL PEDIR QUE LE COMUNIQUEN QUE PASA CON EL PERSONAL, ES PARTE DE SUS FUNCIONES COMO JEFE DE PERSONAL.

9. PARA QUE RESPONDA: ¿LOGRO ESCUCHAR POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO ALGUNA EXPRESIÓN QUE DENOTE O QUE PUEDA CONFIGURARSE COMO AMENAZA? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿RECUERDA USTED QUE PALABRAS FUE LAS QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: SI, AHORA RECUERDO QUE, YA CUANDO ESTABAN EN LA PARTE CENTRAL DE LA OFICINA, SEÑALÁNDOLO CON EL DEDO EL SEÑOR CHAVARRY LE DECÍA ""EN LA CALLE VAS A VER, EN LA CALLE TE VOY A ENCONTRAR".

10. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED SI EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AGREDIÓ DE ALGUNA FORMA AL SEÑOR CÉSAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO LO HE VISTO

11. PARA QUE RESPONDA: ¿A QUÉ DISTANCIA APROXIMADAMENTE ESTABA USTED CON RELACIÓN A LOS SEÑORES CESAR CHAVARRY GASTULO Y OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AL MOMENTO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS?

DIJO: PRIMERO CUANDO SUCEDIÓ EL GOLPE ME ECONTRABA A UNOS DOS METROS Y MEDIO APROXIMADAMENTE, PORQUE LA OFICINA NO ES TAN GRANDE, Y CUANDO PASARON AL CENTRO DE LA OFICINA EL SEÑOR ESTABA A UN METRO DE MI.

12. PARA QUE RESPONDA: ¿RECUERDA USTED APROXIMADAMENTE CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: ENTRE 3 O 4 MINUTOS

3. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ USTED JUNTO CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL A LA COMISARÍA PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR?}

DIJO: SÍ ASISTI. PERO SOLO PUEDO INGRESAR EL

14. PARA QUE RESPONDA: ¿CONOCE USTED DE OTROS PROBLEMAS SIMILARES QUE HAYA TENIDO EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO CON OTRAS PERSONAS (PERSONAL DEL HOSPITAL O PACIENTES)?

DIJO: NO

5. PARA QUE RESPONDA: ¿HA TENIDO USTED, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ALGÚN TIPO DE PROBLEMA O ALTERCADO CON EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO O CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO. CON NINGUNO

16. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIO USTED SI EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO RETORNÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, LUEGO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS? ¿SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, DIGA USTED QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO, YO YA NO HE PRESENCIADO MAS HECHOS.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

17. PARA QUE RESPONDA: ¿HUBO OTRAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: SÍ, LA SEÑORA FLOR, QUIEN ME COMENTÓ QUE ESCUCHÓ EL GOLPE, ADEMÁS DEL SEÑOR POZO Y LA SEÑORA ROSA QUE ESTABAN DENTRO.

18. PARA QUE RESPONDA: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR.

DIJO: DEBO SEÑALAR QUE ANTERIORMENTE HE VIVIDO UN SUCESO DE VIOLENCIA TRAUMÁTICO, Y EL VER ESTA ESCENA ME HIZO RECORDAR DICHO EVENTO, POR LO QUE EMPEZÓ A DOLERME MUY FUERTE LA CABEZA Y YA EN MI CASA TUVE UN CUADRO DE ANSIEDAD. ASIMISMO, COMO DIJE ANTES, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL SEÑOR CHAVARRY MANIFIESTA ESE TIPO DE FRASES CONTRA EL DOCTOR MOROCHO, SITUACIÓN QUE PRESENCIE EN EL EXAMEN CAS, DONDE TAMBIÉN SE ACERCO A EL DE FORMA PREPOTENTE Y ALTANERA. (...). (Énfasis agregado)

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ELENA FARFÁN YARLEQUE (FOLIO 33), QUIEN MANIFESTÓ SIGUIENTE:

"[...]"

1. PARA QUE RESPONDA: NOMBRES COMPLETOS, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, DOMICILIO REAL, PROFESIÓN Y/O OFICIO, CENTRO Y ÁREA DE LABORES, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, DEBIENDO PRECISAR EL RÉGIMEN LABORAL EN QUE SE ENCUENTRA

DIJO:

NOMBRE: ROSA ELENA FARFAN YARLEQUE

DNI N°: 40291708

DOMICILIO: CALLE AYACUCHO 722- CASTILLA PIURA.

PROFESIÓN: CONTADORA PUBLICA COLEGIADA

CENTRO LABORAL: HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA

ÁREA DE LABORES: EN EL AREA DE PERSONAL.

FUNCIONES: ENCARGATURA DE AIRHSP e INFORHUS,

RÉGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 - CAS INDETERMINANDO

2. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ A SU ÁREA DE TRABAJO EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024 EN EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA?

DIJO: SÍ, ASISTÍ.

3. PARA QUE RESPONDA: ¿SE ENCONTRABA USTED EN LA OFICINA DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: SÍ, ME ENCONTRABA EN EL AMBIENTE DE LA OFICINA DE PERSONAL.

4. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN FÍSICA EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: SÍ, ESTUVE AHÍ CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

5. PARA QUE RESPONDA: ¿PUEDE NARRARME USTED CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: ESE DÍA LLEGÓ EL DOCTOR CHAVARRY Y LE PREGUNTO AL INGENIERO POZO SI SE ENCONTRABA EL SEÑOR PAIVA, A LO CUAL EL INGENIERO POZO, SI SE ENCONTRABA EL SEÑOR PAIVA, A LO CUAL EL INGENIERO LE RESPONDIÓ QUE NO, ENTONCES LE DIJO: "PERO ESTÁS TÚ", "VEN PARA QUE EVIDENCIES ALGO EN LA SALA DE CIRUGÍA", ENTONCES JORGE DIJO AYA DOCTOR. EN ESE MOMENTO EL DOCTOR CHAVARRY SE DIRIGIÓ HACIA LA OFICINA DE ADMINISTRACION, DEMORÁNDOSE UNOS MINUTOS Y RETORNANDO A LA OFICINA DE PERSONAL PARA NUEVAMENTE REFERIRSE A POZO COMO: "VAMOS, FLAQUITO" A LO QUE POZO LE RESPONDIÓ PREGUNTÁNDOLE PARA QUÉ QUERÍA QUE LO ACOMPAÑE, RESPONDIENDO EL SEÑOR CHAVARRY QUE VAYA PARA QUE SEA TESTIGO. EN EL MISMO AMBIENTE NOS ENCONTRÁBAMOS EL DOCTOR MOROCHO, JEFE DE PERSONAL, ANGY, EL INGENIERO POZO Y MI PERSONA. ANTE LA PETICIÓN DEL SEÑOR CHAVARRY AL SEÑOR POZO, EL DOCTOR MOROCHO LE DIJO "BUENAS TARDES, DOCTOR, PUEDE DECIRME QUÉ DESEA", A LO QUE EL DOCTOR CHAVARRY CONTESTÓ: "NO, CONTIGO NO ES" "ERES UN METIDO" "TE METES EN COSA QUE NO TE COMPETEN". DEBO SEÑALAR QUE ME ENCONTRABA EN MI ESCRITORIO DANDO LA ESPALDA AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO; SIN EMBARGO, DE FORMA INTEMPESTIVA (COMO SI DIERA UN BRINCO DESDE LA PUERTA) EL DOCTOR CHAVARRY ESTABA FRENTE AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO, MOMENTO EN EL CUAL EL DOCTOR CHAVARRY EMPEZÓ A LEVANTAR LA VOZ Y SE INICIÓ UNA DISCUSIÓN, Y POSTERIORMENTE ESCUCHE UN FUERTE GOLPE, POR LO CUAL, VOLTEO Y VI AL DOCTOR MOROCHO SENTADO EN SU SILLA CON LAS MANOS ARRIBA TRATANDO DE PROTEGERSE EL ROSTRO Y EL SEÑOR CHAVARRY DE PIE FRENTE A ÉL, EN ACTITUD AMENZANTE Y CON EVIDENTES INTENSIONES DE GOLPEAR AL SEÑOR MOROCHO, RAZÓN POR LA CUAL SALÍ CORRIENDO DE LA OFICINA EN BUSCA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD. ES ASÍ QUE RETORNÉ A LA OFICINA CON EL PERSONAL DE SEGURIDAD, ENCONTRANDO YA DENTRO DE LA OFICINA A LA ADMINISTRADORA, QUIEN SE HABÍA PARADO EN MEDIO DEL DOCTOR CHAVARRY Y EL DOCTOR MOROCHO EN ESE INSTANTE YA CON PERSONAL DE SEGURIDAD EN LA PUERTA DE LA OFICINA OTE POR RETIRARME DEL LUGAR.

6. PARA QUE RESPONDA: ¿USTED ESTUVO PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?

DIJO: NO, YO SALÍ EN EL MOMENTO QUE ESCUCHE EL GOLPE FUERTE, PARA BUSCAR AYUDA, LUEGO REGRESE CON EL VIGILANTE DEJÁNDOLO EN LA PUERTA, Y YO ME RETIRE HASTA QUE EL SEÑOR CHAVARRY SALIÓ DE LA OFICINA.

7. PARA QUE RESPONDA: ¿CONFIRMA USTED QUE LOGRO VER Y ESCUCHAR QUE EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO AGREDIÓ FÍSICA Y QUE EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO AGREDIÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE AL SEÑOR



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta,

14 ENE 2026

OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿PODRÍA EXPLICARME COMO SE DIO LA AGRESIÓN FÍSICA Y QUE PALABRA O FRASES SE UTILIZARON?

DIJO: NO LOGRE VER EL GOLPE, PERO SI ESCUCHE COMO UN MANOTAZO FUERTE; FUE EN ESE MOMENTO QUE VOLTEE Y OBSERVE QUE EL DOCTOR MOROCHO ESTABA EN SU SILLA CON SUS MANOS PROTEGIENDO SU ROSTRO Y EVIDENTEMENTE NERVIOSO Y ATURDIDO; MIENTRAS QUE EL DOCTOR CHAVARRY ESTABA PARADO FRENTE A EL EN ACTITUD AMENAZANTE INCREPANDO QUE "YA LO TENÍA ARTO, PORQUE SE METÍA EN TODO"

8. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED ALGUNA ACCIÓN DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL QUE PUDIERA PROVOCAR DICHA REACCIÓN DESMEDIDA POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO, SOLAMENTE LE PIDIÓ QUE LE DIJERA QUE NECESITABA, LO CUAL, PARA MI, NO JUSTIFICARÍA LA REACCIÓN DEL SEÑOR CHAVARRY.

9. PARA QUE RESPONDA: ¿LOGRO ESCUCHAR POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO ALGUNA EXPRESIÓN QUE DENOTE O QUE PUEDA CONFIGURARSE COMO AMENAZA? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿RECUERDA USTED QUE PALABRAS FUE LAS QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO, PORQUE DIJE, SALÍ CASI INMEDIATAMENTE A BUSCAR AYUDA DESPUES DE ESCUCHAR EL GOLPE

10. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED SI EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AGREDIÓ DE ALGUNA FORMA AL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO HE VISTO QUE LO HAYA AGREDIDO.

11. PARA QUE REPSONDA: ¿A QUÉ DISTANCIA APROXIMADAMENTE ESTABA USTED CON RELACIONA A LOS SEÑORES CESAR CHAVARRY GASTULO Y OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AL MOMENTO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS?

DIJO: A UN METRO Y MEDIO MAS O MENOS, DE ESPALDAS AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO.

12. PARA QUE RESPONDA: ¿RECUERDA USTED APROXIMADAMENTE CUÁNTO DURARON LOS HECHOS MATERIA DE IVESTIGACIÓ?

DIJO: HA SIDO ALGO DE 3 MINUTOS

13. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ USTED JUNTO CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL A LA COMISARÍA PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR?

DIJO: SÍ ASISTÍ, PERO NO NOS PERMITIERON ENTRAR, SOLO INGRESÓ ÉL

14. PARA QUE RESPONDA: ¿CONOCE USTED DE OTRO PROBLEMAS SIMILARES QUE HAYA TENIDO EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO CON OTRAS PERSONAS (PERSONAL DEL HOSPITAL O PACIENTES)?

DIJO: NO, DESCONOZCO

15. PARA QUE RESPONDA: HA TENIDO USTED EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ¿ALGUN TIPO DE PROBLEMA O ALTERCADO CON EL SEÑOR CÉSAR



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

AUGUSTO CHAVARRY GASTULO O CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO, CON NINGUNO DE LOS DOS

16. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED SI EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO RETORNÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, LUEGO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS? ¿SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, DIGA USTED QUÉ REFIRIO EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO, YO YA NO HE PRESENCIADO SI REGRESO A LA OFICINA O NO.

17. PARA QUE RESPONDA: ¿HUBO OTRAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: SÍ, LA COMPAÑERA ANGY PASACHE Y EL INGENIERO POZO.

18. PARA QUE RESPONDA: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR.

DIJO: NO (...)" (Énfasis agregado)

DECLARACIÓN DEL SEÑOR LUIS DANIEL GUERRERO ALMESTAR (FOLIO 30), QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

1. PARA QUE RESPONDA: NOMBRES COMPLETOS, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, DOMICILIO REAL, PROFESIÓN Y/O OFICIO, CENTRO Y ÁREA DE LABORES, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, DEBIENDO PRECISAR EL RÉGIMEN LABORAL EN QUE SE ENCUENTRA

DIJO:

NOMBRE: LUIS DANIEL GUERRERO ALMESTAR

DNI N°: 72855704

DOMICILIO: CALLE ESPINAR 969 SULLANA

PROFESIÓN: LIC. EN ADMINISTRACIÓN

CENTRO DE LABORES: HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES-PAITA

ÁREA DE LABORES: MESA DE PARTES ÁREA DE PERSONAL

RÉGIMEN LABORAL: LOCACIÓN DE SERVICIOS

2. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ A SU ÁREA DE TRABAJO EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024 EN EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA?

DIJO: SÍ, ASISTÍ CON NORMALIDAD.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

3. PARA QUE RESPONDA: ¿SE ENCONTRABA USTED EN LA OFICINA DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: SÍ, ME ENCONTRABA EN MESA DE PARTES DE LA OFICINA DE PERSONAL.

4. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO PRESENCIE LOS HECHOS POR QUE MI TRABAJO LO DESARROLLO FUERA DEL ÁREA DE PERSONAL, PERO SI ESCUCHE EL GOLPE Y A LA VEZ LA BULLA DE LA GRESCA.

5. PARA QUE RESPONDA: ¿PUEDE NARRARME USTED CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: EL DOCTOR CHAVARRY LLEGO AL PROMEDIAR LAS TRES DE LA TARDE APRXIMADAMENTE Y AUTOMÁTICAMENTE INGRESÓ PARA PODER CONVERSAR CON EL INGENIERO POZO, LUEGO DE ESO PASANDO UNOS MINUTOS ESCUCHE EL GOLPE Y AUTOMÁTICAMENTE NOS PARAMOS PARA PODER LLAMAR A SEGURIDAD, Y DESPUÉS NOS HEMOS ACERCADO AL ÁREA DONDE EL DR. CHAVARRI NUEVAMENTE INTENTÓ PROPINARLE OTRO GOLPE AL DOCTOR MOROCHO, DESPUÉS LLEGÓ SEGURIDAD Y LO LOGRAMOS SACAR".

6. PARA QUE RESPONDA: ¿USTED ESTUVO PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?

DIJO: SI, ESTUVE PRESENTE EN MI LUGAR DE TRABAJO HASTA QUE SE RETIRO EL DOCTOR CHAVARRY

7. PARA QUE RESPONDA: ¿CONFIRMA USTED QUE LOGRO VER Y ESCUCHAR QUE EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO AGREDIÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE AL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO, SOLAMENTE ESCUCHE EL SONIDO DEL GOLPE. PERO CUANDO INGRESE POR LA BULLA Y EL SONIDO DEL GOLPE. SÍ PUDE VER QUE EL SEÑOR CHAVARRY NUEVAMENTE INTENTÓ PROPINAR UN GOLPE AL DOCTOR MOROCHO.

8. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVÓ USTED ALGUNA ACCIÓN DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL QUE PUDIERA PROVOCAR DICHA REACCIÓN DESMEDIDA POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

9. PARA QUE RESPONDA: ¿LOGRO ESCUCHAR POR PARTE DEL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO ALGUNA EXPRESIÓN QUE DENOTE O QUE PUEDA CONFIGURARSE COMO AMENAZA? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿RECUERDA USTED QUE PALABRAS FUE LAS QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: SI, AL MOMENTO CUANDO INTENTÓ DAR EL SIGUIENTE GOLPE LO AMENAZÓ DICRIENDO QUE "SI LO ENCONTRABA AFUERA EN LA CALLE LO VOLVERÍA AGREDIR".

10. PARA QUE RESPONDA: ¿OBSERVO USTED SI EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AGREDIÓ DE ALGUNA FORMA AL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: NO LO AGREDIÓ, SOLO INTENTO PROTEGERSE Y MANTENER LA CALMA.

11. PARA QUE RESPONDA: ¿A QUÉ DISTANCIA APROXIMADAMENTE ESTABA USTED CON RELACIÓN A LOS SEÑORES CESAR CHAVARRY GASTULO Y OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL AL MOMENTO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS?

DIJO: A UNO 3 A 4 METROS APROXIMADAMENTE CASI POR LA ENTRADA DE ADMINISTRACIÓN.

12. PARA QUE RESPONDA: ¿RECUERDA USTED APROXIMADAMENTE CUANTO DURARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: HABRAN SIDO UNOS 5 MINUTOS APROXIMADAMENTE.

13. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ USTED JUNTO CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL A LA COMISARÍA PNP DE CIUDAD DEL PESCADOR?

DIJO: NO,

14. PARA QUE RESPONDA: ¿CONOCE USTED DE OTROS PROBLEMAS O ALTERCADOS SIMILARES QUE HAYA TENIDO EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO CON OTRAS PERSONAS (PERSONAL DEL HOSPITAL O PACIENTES)?

DIJO: SI. HE ESCUCHADO EN LOS PASILLOS QUE EL SEÑOR CHAVARRY HA TENIDO ALGUNOS ALTERCADOS CON LOS TECNICO Y LOS MEDICOS

15. PARA QUE RESPONDA: ¿HA TENIDO USTED, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ALGÚN TIPO DE PROBLEMA O ALTERCADO CON EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO O CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO, YO NO HE TENIDO PROBLEMAS



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

16. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED SI EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO RETORNÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, LUEGO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿DIGA USTED QUE REFIRIÓ EL SEÑOR CESAR CHAVARRY GASTULO?

DIJO: LUEGO REGRESÓ A LA OFICINA DE PERSONAL Y HASTA QUISO TENER UNA GRESCA CON EL SUB DIRECTOR.

17. PARA QUE RESPONDA: ¿HUBO OTRAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: SÍ, TODOS LOS TRABAJADORES DE LA OFICINA DE PERSONAL

18. PARA QUE RESPONDA: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR.

DIJO: NO, NO TENGO NADA MAS QUE AGREGAR. (...)” (Énfasis agregado)

DECLARACIÓN DEL SEÑOR CESAR ALFREDO PAIVA MENDOZA (FOLIO 20), QUIEN EN SU DECLARACIÓN SEÑALO LO SIGUIENTE:

“[...]”

DIJO:

NOMBRES: CESAR ALFREDO PAIVA MENDOZA

DNI N°: 42854457

DOMICILIO: A.H NUEVA ESPERANZA MZ D LT 5- PAITA

PROFESIÓN U OFICIO: LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN

CENTRO DE LABORES: HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA

FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA: ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DEL AREA DE PERSONAL

REGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO N° 1057- CAS INDETERMINADO

3. PARA QUE RESPONDA: ¿ASISTIÓ A SU ÁREA DE LABORES EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024 EN EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA?

DIJO: SÍ, ASISTÍ A MI CENTRO DE LABORES.

4. PARA QUE RESPONDA: ¿SE ENCONTRABA USTED EN LA OFICINA DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 05 DE JULIO DE 2024, ENTRE LAS 14:00 Y 16:00 HORAS?

DIJO: NO ME ENCONTRABA EN LA OFICINA DE PERSONAL ENTRE ESAS HORAS, YA QUE ESTABA EN MIS TERAPIAS FÍSICAS QUE RECIBO EN EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA.

5. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, REFERIDOS A LA PRESUNTA AGRESIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO, COMO DIJE ANTERIORMENTE EN ESOS MOMENTOS ESTABA RECIBIENDO MI TERAPIA FÍSICA EN EL MISMO HOSPITAL.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

6. PARA QUE RESPONDA: ¿CÓMO HA TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

DIJO: YO REGRESE A LA OFICINA DE PERSONAL PROMEDIANDO LAS 03:15 DE LA TARDE, YA QUE HABIA ESTADO RECIBIENDO TERAPIA FISICA EN EL SERVICIO DE REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL, TERAPIA A LA CUAL ASISTI CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DEL JEFE DE PERSONAL. AL VOLVER ENCONTRE LA OFICINA CERRADA, POR LO CUAL, LE PREGUNTE AL SECRETARIO LUIS DANIEL GUERRERO ALMESTAR PORQUE SE HABIA CERRADO LA PUERTA, COMENTANDOME SOBRE LA AGRESIÓN QUE HABIA RECIBIDO EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL. JEFE DE PERSONAL, POR PARTE DEL MEDICO CESAR CHAVARRY.

7. PARA QUE RESPONDA: ¿PRESENCIÓ USTED SI EL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO RETORNÓ A LA OFICINA DE PERSONAL, LUEGO DE SUCEDIDOS LOS HECHOS? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿DIGA USTED SI EL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO COMENTO ALGO SOBRE LO SUCEDIDO?

DIJO: EL MÉDICO CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO SÍ RETORNO Y SE SENTÓ EN UNO DE LOS ASIENTOS DE LA OFICINA DEL AREA DE PERSONAL, PARA SUPUESTAMENTE REPORTAR UNA INCIDENCIA OCURRIDA EN SALA DE OPERACIONES, RESPECTO DE UN PERMISO OTORGADO A UN MÉDICO ANESTESIOLOGO, SOBRE LO CUAL LE SEÑALE QUE ESAS CORDINACIONES SE TRATAN DIRCTAMENTE CON SU JEFE INMEDIATO. EN ESE MOMENTO LLEGÓ EL SEÑOR ALEX JESÚS GIL BERRU, SUB DIRECTOR DEL HOSPITAL, QUIEN LE SOLICITÓ AL MEDICO CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO QUE POR FAVOR SE RETIRE DE LA OFICINA, A FIN DE EVITAR LA OCURRENCIA DE UN NUEVO ALTERCADO. TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS OCURRIDOS MAS TEMPRANO, PIDIENDOLE A UN PERSONAL DE SEGURIDAD QUE ACOMPAÑE AL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO A RETIRARSE. ESTE HECHO OFUSCÓ AL SEÑOR CHAVARRY QUIEN COMENZÓ A INCREPAR DE MANERA VEHEMENTE Y EXALTADO AL SUB DIRECTOR "QUE EL NO PODIA BOTARLO POR QUE NO ERA DUEÑO DEL HOSPITAL" SACANDO SU CELULAR PARA GRABARLO. MOMENTO EN EL CUAL EL SUB DIRECTOR SE RETIRO SIENDO SEGUIDO POR EL SEÑOR CHAVARRY QUIEN LE DECIA EN VOZ ALTA "HABER BOTAME" SIEMPRE CON EL CELULAR INTENTANDO GRABALO. LUEGO DIERON VUELTA EN DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE LOGISTICA DONDE YA NO PUDE VER NADA MÁS.

8. PARA QUE RESPONDA: ¿HA PRESENCIADO O ESCUCHADO DE OTROS HECHOS SIMILARES DONDE HAYA ESTADO INVOLUCRADO EL SEÑOR CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO CON OTRAS PERSONAS (PERSONAL DEL HOSPITAL O PACIENTES)?

DIJO: NO, YO NO HE PRESENCIADO NI ESCUCHADO DE OTRO CASO SIMILAR DEL SEÑOR CHAVARRY.

9. PARA QUE RESPONDA: ¿HA TENIDO USTED, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ALGÚN TIPO DE PROBLEMA O ALTERCADO CON EL SEÑOR CESAR



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

AUGUSTO CHAVARRY GASTULO O CON EL SEÑOR OMAR ALEXANDER MOROCHO SANDOVAL?

DIJO: NO. CON NINGUNO DE LOS DOS HE TENIDO PROBLEMAS

10. PARA QUE RESPONDA: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR.

DIJO: NO, NADA MÁS (...)" (ÉNFASIS AGREGADO)

- d) El Informe N° 910-2024-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 07 de agosto de 2024, mediante el cual, el señor **Omar Alexander Morocho Sandoval** informó a la Secretaría Técnica del PAD que, a consecuencias de los actos de violencia física sufridos por parte del servidor investigado, su salud se habría visto perjudicada, de acuerdo a lo siguiente:

*"[...] En ese sentido, pongo de conocimiento que luego de los hechos ocurridos a consecuencia de la agresión física sufrida contra mi persona (05/07/2024), el suscrito ha presentado molestia y dolor en la parte lumbar (cintura) que me impedía caminar y realizar mis actividades de manera normal como día a día venía realizando. Por tal motivo, el día sábado 06 de julio del 2024 acudí al Hospital Privado Señor Cautivo de Piura y solicitar consulta con la especialidad traumatología, siendo así, después de esperar mi turno fui atendido por el médico especialista en traumatología y ortopedia Juan L. Gómez Aristegui con registro CMP 71416 y RNE 46884, quien después de evaluarme me ordeno sacar radiografía columna lumbar y retomar a consulta. Después de realizado la radiografía retorne al consultorio esperando mi turno para ser atendido por el médico antes descrito, diagnosticándome con **"DISCOPATÍA LUMBAR ESPONDILOLISIS LUMBAR"** recomendándome descanso y tratamiento, tal y como consta con los medios probatorios que adjunto con copia fedateada.*

El día lunes 08 de julio del 2024 encontrándome con problemas para caminar con normalidad por la agresión sufrida por parte del médico anestesiólogo Cesar A. Chavarry Gastulo, con la finalidad de cumplir con el Oficio dirigido al médico legista ordenado por la policía de la comisaría de la PNP de la ciudad del pescador - parte alta Paita como parte del procedimiento de la denuncia presenta por agresión contra el medico antes descrito. Acudí al médico legista donde fui atendido por el médico general Nicanor Malca V. quien me reviso y me solicito evaluación e informe traumatólogo y/o radiología, tal y como consta con el documento que adjunto en copia fedateada por la institución.

*El día martes 09 de julio del 2024 sin encontrar mejoría, el suscrito continuó sintiéndose delicado de salud con problemas para desplazarse con normalidad, debido a que el dolor se agudizaba acudí a la clínica San Juan de Dios Piura debido a la especialidad en rehabilitación integral, donde fui atendido por el Dr. Especialista en ortopedia traumatología Édison Valladolid Purizaca con registro CMP 59127 y RNE 35883, quien le presente la radiografía columna lumbar que me había practicado y la receta médica del médico Juan Gómez Aristegui que me atendió el día 06/07/2024 en el Hospital Privado Señor Cautivo, y luego de evaluarme me diagnostico **"DISCOPATIA LUMBAR"**, y debido a la persistencia de dolor en la parte lumbar ordeno realizarme una resonancia Magnética Columna lumbo-sacro s/c ordeno tratamiento y recomendó descanso medico por 11 días según certificado*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

médico N° 0249355, tal y como consta con el documento que adjunto en copia fedateada por la institución.

El día 10 de julio del 2024 debido a que no existía mejoría en mi salud y por indicaciones médicas, el suscrito se practicó la resonancia magnética Columna lumbo-sacro s/c recomendada por el medico anteriormente descrito realizada en el centro avanzado de resonancia "Resocentro", donde se me informo que los resultados se me remitirán a mi correo electrónico dentro de las 48 horas después de realizada la resonancia, tal y como consta con el documento que adjunto en copia fedateada por la institución.

Que el día 18 de julio de 2024 (continuando con descanso medico debido a mi delicado estado de salud por agresión sufrida) pasé consulta con Dr. Especialista en ortopedia y traumatología Édison Valladolid Purizaca en la clínica San Juan de Dios Piura, llevando los resultados de la resonancia magnética según informe N° 2051114, recomendando pasar interconsulta con neurocirugía, así mismo; se me dio tratamiento - fisioterapias, tal y como consta con el documento que adjunto en copia fedateada por la institución.

Que, el día 22 de julio del 2024 debido a la persistencia de dolor y molestias para caminar pase consulta con el Dr. Roberto Eduard Rosado Inga con CMP 46022 y RNE 22358 - neurocirujano del Hospital Privado del Perú S.A.C donde de acuerdo a los resultados de la resonancia magnética sinovitis L4 y L1, recomendándome terapias, descanso según certificado médico N° 0249354, tal y como consta con el documento que adjunto en copia fedateada por la institución.

Que, tal como lo demuestro con los documentos señalados líneas arriba, debido a la agresión física sufrida contra mi persona, me ha causado un perjuicio en mi salud que me ha postrado y en ha impedido seguir laborando desde el día que se ocasionaron los hechos hasta el 30 de julio del 2024, haciendo presente que, a la fecha aún continuo con mis controles y tratamiento médico, informando a usted para fines pertinentes.

Además de ellos, hago presente que he tomado acciones legales penales ante la comisaria PNP de la ciudad del Pescador - parte alta Paita, la misma que se encuentra en investigación, así mismo he solicitado garantías ante la prefectura por la amenaza sufrida por parte de médico antes descrito después de la agresión sufrida.

En ese sentido, el recurrente como encargado de la jefatura de la oficina de personal pone de conocimiento mi situación de salud después de la agresión sufrida contra mi persona, con la finalidad que se tomen las acciones administrativas al respecto. (...)" (Énfasis agregado).

Al respecto, el señor Omar Alexander Morocho Sandoval, en el informe citado adjunta copias fedateadas de Boletas de Venta Electrónica del Consorcio Policlínico Piura Johnmay Salud Piura; copia fedateada de Recetario del Instituto de Medicina Legal



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

y Ciencias Forenses ordenando evaluación e informe de traumatología y/o radiología; copia fedateada de Boleta de Venta Electrónica de la Clínica San Juan de Dios, copia fedateada de Certificado Médico N° 0249355 de fecha 09 de julio de 2024, en el cual se diagnostica al señor Omar Alexander Morocho Sandoval con "Discopatía Lumbar", recomendando descanso médico por 11 días a partir del 09 de julio al 19 de julio 2024; copia fedateada de Boleta Electrónica por una Resonancia Magnética LUMBOSACRA; copia fedateada del Informe N° 2051114 emitido por especialistas del Centro Avanzado de Resonancia; copia fedateada de Certificado Médico N° 0249354 de fecha 23 de julio de 2024;

- e) La Resolución de la Subprefectura Provincial de Paíta N°074-2024-IN-VOI-DGIN/PR-PIU/SUPREF.PROV-PAI de fecha 09 de agosto de 2024 (folio 115), mediante la cual la Subprefectura Provincial de Paíta señaló lo siguiente:

"[...]

Que, la Subprefectura Provincial de Paíta, se avocó al presente procedimiento, apreciándose que con fecha 18 de julio de 2024, se citó a Audiencia en el Despacho a ambas partes del conflicto, sin embargo, siendo esta la segunda citación que el denunciado se presentó, procediéndose a formular el Acta de Audiencia Subprefectural, no arribando a ningún acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, esta Administración valorará la existencia de medios probatorios que acrediten los hechos materia de la presente solicitud, conforme a las condiciones mínimas que se debe cumplir para otorgar garantías personales, señaladas en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N°003-2021-IN como son: a) La existencia de elementos probatorios de indicios y evidencias que generen verosimilitud, respecto al inminente riesgo o peligro de la vida o integridad personal física y/o psicológica de la solicitante y, b) Que el riesgo provenga de la (s) persona (s) denunciada (s); siendo de esta manera, se advierte que, la solicitante presentó los siguientes medios probatorios en copia xerográfica:

(...)

Que, debe tenerse presente y en consideración que la característica y naturaleza del procedimiento de otorgamiento de garantías personales es uno sumario y residual, el cual las pruebas se funda y sustenta toda denuncia, deben ser del todo sólidas y categórica que genere con ella certeza y convicción en la decisión a tomar a través de la emisión de un acto administrativo debida y razonablemente fundamentado; en este sentido, de la revisión, análisis y compulsas de las pruebas obrantes en autos, Se tiene: Una (01) CD-R, no contiene ningún diálogo con el denunciado, existiendo indicios sobre el presunto hecho y actitud de manera recalcitrante del denunciado, existiendo como medio de prueba idóneo o fehaciente donde el denunciado agredió psicológicamente al solicitante, señalándole con la mano derecha creando ademanes amenazantes, razón por la cual, se le impute dichos cargos, máxime aun poniendo de manifiesto su conducta al aceptar voluntariamente que, es cierto lo que manifiesta el denunciante esta Subprefectura, también conforme se aprecia en la grabación que se adjunta, donde no existe ningún dialogo, motivo por el cual este Despacho considera **ESTIMA**, la Solicitud de Garantías personales.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

(...)

RESUELVE:

Artículo 1º.- ESTIMAR la solicitud de Garantías Personales de Alex Jesús GIL BERRU, al contar con evidencias suficientes para otorgarle las medidas preventivas, en vías de salvaguardar su integridad física y personal, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER, que el denunciado, Cesar Augusto CHAVARRY GASTULO cese los actos de amenazas, contra su integridad física, asimismo se abstengan de realizar cualquier acto que ponga en riesgo la paz y tranquilidad de Alex Jesús GIL BERRU, en caso de incumplimiento, la recurrente tiene expediente su derecho para presentar la denuncia penal por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, al amparo del Artículo 368 del Código Civil. (...)" (Énfasis agregado)

- f) La Resolución de la Subprefectura Provincial Paita N° 083-2024-IN-VOI-DGIN/PR- PIU/SUPREF.PROV-PAI de fecha 19 de agosto de 2024, en la cual se ha señalado lo siguiente:

"[...]

Que, la Subprefectura Provincial de Paita, se avocó al presente procedimiento, apreciándose que con fecha 14 de agosto de 2024, se citó a Audiencia en el Despacho a ambas partes del conflicto, sin embargo, siendo esta la segunda citación de la denunciada no se presentó, Asistiendo solo la denunciante procediéndose a formular el Acta por Inasistencias de la denunciada.

[...]

Que, debe tenerse presente y en consideración que la característica y naturaleza del procedimiento de otorgamiento de garantías personales es uno sumario y residual, el cual la pruebas que se funda y sustenta toda denuncia, deben ser del todo sólidas y categóricas que genere certeza y convicción en la decisión a tomar a través de la emisión de un acto administrativo debida y razonablemente fundamentado; en ese sentido, de la revisión, análisis y compulsas de las pruebas obrantes en autos, Se tiene: Una (01) Copia de Denuncia Policial del día sobre presunto hecho; entre otros documentos dos (02) Certificado Médicos, solicitud sobre reprogramación de audiencia, y tres (03) declaraciones juradas de trabajadores de hospital que presenciaron los hechos materia de la presente, existiendo el medio de prueba idóneo o fehaciente donde señalan que la parte denunciada agredió físicamente al solicitante, razón por la cual, se le impute dichos cargos, máxime aun poniendo de manifiesto su conducta ante la inconcurrencia a esta Subprefectura, toda vez que, se le citara en dos oportunidades, también conforme se aprecia en el procedimiento investigador policial, presenta detalles de la denuncia y procedimiento, motivo por el cual esta Despacho considera **ESTIMAR** la Solicitud de Garantías personales.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENF 2026

(...)

RESUELVE:

Artículo 1º.- ESTIMAR la solicitud de Garantías Personales de **Omar Alexander MOROCHO SANDOVAL** al contar con evidencias suficientes para otorgarle las medidas preventivas, en vías de salvaguardar su integridad física y personal, en mérito a la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER, que el denunciado **César Augusto CHAVARRY GASTULO**, cese los actos de amenazas, contra su integridad física, asimismo se abstengan de realizar cualquier acto que ponga riesgo la paz y tranquilidad de **Omar Alexander MOROCHO SANDOVAL** en caso de incumplimiento, las recurrentes tienen expedito su derecho para presentar la denuncia penal por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, al amparo del Artículo 368 del Código Penal. (...) (Énfasis agregado).

Que, sobre los medios probatorios que sustentan la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, tenemos lo siguiente:

- a) Las declaraciones de los testigos, en las que señalan que tuvieron que salir de la oficina a efectos de llamar a seguridad, que sintieron temor.

Que, ahora bien, habiendo señalado lo medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, corresponde realizar la subsunción correspondiente. En ese sentido, teniendo en cuenta los tipos infractores de la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el literal c) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto al tipo "**Incurrir en acto de violencia en agravio del personal jerárquico**, con relación a los hechos denunciados, debemos señalar lo siguiente:

1. De acuerdo al Acta de Ocurrencia de fecha 05 de julio de 2024, suscrita por los señores Omar Alexander Morocho Sandoval, Jorge Enrique Pozo Crisanto, Rosa E. Farfán Yarleque, Angy Pasache Sernaque, se indica que el servidor investigado se dirigió al jefe de personal de manera prepotente y grosera diciéndole no te metas, dándole un golpe con la palma de su mano en el rostro (parte izquierda) haciéndolo caer a su silla y cajones de hojas, para luego caminar al centro de la oficina y groseramente amenazarme que me tiene que encontrar afuera y sabrá quién soy, es en esos momentos que ingresa personal de las demás oficinas, para luego retirarse. (...).
2. Conforme al Acta de Denuncia Verbal N° 129 de fecha 05 de julio de 2024, realizada ante la Comisaria PNP Ciudad del Pescador de Paita, el señor Omar Alexander Morocho Sandoval denunció que el señor Cesar Augusto Chavarry Gastulo lo agredió físicamente bajo las siguientes circunstancias: "(...)ES ASÍ QUE SE AL INTERVENIR EL DENUNCIANTE, MANIFESTANDO QUE NO HABRÍA DADO LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL INGENIERO POZO PUEDA SALIR, ES AHÍ QUE ANTE TAL HECHO EL MENCIANDO DOCTOR CHAVARRY, SE LE ACERCÓ PARA PROPINARLE UN GOLPE DIRECTO CON PALMA DE SU



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENF 2026

MANO DERECHO A LA ALTURA DE SU ROSTRO, LOGRANDO SU CAIDA EN EL ASIENTO Y CAJONES DE SU DESPACHO, POSTERIOR A ELLO AL RETIRARSE DICHO DOCTOR, SALIÓ AMENAZANDO AL DENUNCIANTE (...)

3. De la declaración del señor Jorge Enrique Pozo Crisanto se verifica lo siguiente:

"(...)

EN ESE MOMENTO, EL DOCTOR CHAVARRY SE ACERCA DE FORMA VIOLENTA AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO Y LOGRA DARLE UN MANOTAZO EN EL CARA, HACIENDOLO CAER EN UNAS CAJAS TERMINANDO SENTADO EN SU SILLA, DEJANDO AL DOCTOR MOROCHO CON UNA FUERTE Y EVIDENTE CONMOCIÓN. DESPUES DE LA AGRESIÓN INTERVINO LA ADMINISTRADORA SEPARANDO AL DOCTOR CHAVARRY DEL DOCTOR MOROCHO YA QUE SEGUIA INTIMIDANDOLO E INTENTANDO SEGUIR GOLPENADOLO. (...). DESPUES LLEGÓ EL PERSONAL DE VIGILANCIA, COMPAÑEROS DE OTRAS ÁREAS A RETIRAR AL DOCTOR CHAVARRY DE LA ESCENA, RETIRANDOSE EL DOCTOR CHAVARRY LANZANDO FRASES AMENAZANTES AL DOCTOR MOROCHO TALES COMO "TE TENGO QUE VER EN LA CALLE". "QUE NO TE VEA EN LA CALLE

(...)"

4. De igual forma, la señorita Angy Jesús Pasache Sernaque en su manifestación señaló lo siguiente:

"(...)

ES EN ESTE MOMENTO DONDE EL DOCTOR CHAVARRY CORRE DESDE LA PUERTA HASTA EL ESCRITORIO DEL SEÑOR MOROCHO PARA INCREPARLE DE FORMA VIOLENTA, EN ESE INSTANTE SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE, LO QUE GENERÓ QUE LA SEÑORA ROSA SALGA CORRIENDO DE LA OFICINA A BUSCAR AYUDA. SI PUDE APRECIAR QUE EL SEÑOR CHAVARRY GOLPEO AL DOCTOR MOROCHO; SIN EMBARGO, NO PUDE APRECIAR SI EL GOLPE FUE CON LA MANO ABIERTA O CERRADO, LO QUE SI RECUERDO ES QUE ME SENTIA MUY NERVIOSA Y CON MIEDO, SIN SABER QUE MAS HACER (...)". Respecto a la pregunta 9 de su declaración respondió lo siguiente: "(...) SI, AHORA RECUERDO QUE, YA CUANDO ESTABAN EN LA PARTE CENTRAL DE LA OFICINA, SEÑALÁNDOLO CON EL DEDO EL SEÑOR CHAVARRY LE DECÍA "EN LA CALLE VAS A VER, EN LA CALLE TE VOY A ENCONTRAR.

(...)"

5. La señora Rosa Elena Farfán Yarleque, en su declaración señaló lo siguiente:

"(...)



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

SIN EMBARGO DE FORMA INTEMPESTIVA (COMO SI DIERA UN BRINCO DESDE LA PUERTA) EL DOCTOR CHAVARRY ESTABA FRENTE AL ESCRITORIO DEL DOCTOR MOROCHO, MOMENTO EN EL CUAL EL DOCTOR CHAVARRY COMENZÓ A LEVANTAR LA VOZ Y SE INICIO UNA DISCUCIÓN, Y POSTERIORMENTE ESCUCHE UN FUERTE GOLPE, POR LO CUAL, VOLTEO Y VI AL DOCTOR MOROCHO SENTADO EN SU SILLA CON LAS MANOS ARRIBA TRATANDO DE PROTEGERSE EL ROSTRO Y AL SEÑOR CHAVARRY DE PIE FRENTE A EL, EN ACTITUD AMENZANTE Y CON EVIDENTES INTENCIONES DE GOLPEAR AL DOCTOR MOROCHO.

(...)"

6. En ese mismo sentido, de las declaraciones del señor Luis Daniel Guerrero Almaster, se tiene lo siguiente:

"(...)

EL DOCTOR CHAVARRY LLEGO AL PROMEDIAR LAS TRES DE LA TARDE APRXIMADAMENTE Y AUTOMÁTICAMENTE INGRESÓ PARA PODER CONVERSAR CON EL INGENIERO POZO, LUEGO DE ESO PASANDO UNOS MINUTOS ESCUCHE EL GOLPE Y AUTOMÁTICAMENTE NOS PARAMOS PARA PODER LLAMAR A SEGURIDAD, Y DESPUÉS NOS HEMOS ACERCADO AL ÁREA DONDE EL DR. CHAVARRI NUEVAMENTE INTENTÓ PROPINARLE OTRO GOLPE AL DOCTOR MOROCHO, DESPUÉS LLEGÓ SEGURIDAD Y LO LOGRAMOS SACAR"

(...)."

7. Así también, respecto a lo denunciado por el señor Alex Jesús Gil Berrú, se tiene que, en principio su informe indica que se apersonó a la Oficina de Personal debido a los hechos sucedidos, encontrándose con una lamentable situación, puesto que, el señor Omar Alexander Morocho Sandoval se encontraba atolondrado, aturdido y nervioso.
8. Asimismo, conforme a las imágenes expuestas anteriormente, obtenidas del video alcanzado por el señor Alex Jesús Gil Berrú, se aprecia que el servidor investigado habría realizado ademanes con su mano en un tono amenazante, lo cual además ha sido aceptado por él, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución de la Subprefectura Provincial de Paita N° 074-2024-IN-VOI-DGIN/PR-PIU/SUPREF.PROV-PAI de fecha 09 de agosto de 2024.

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que, como se ha señalado anteriormente, el Tribunal del Servicio Civil ha advertido, respecto a la acción o conducta que generaría la subsunción en el tipo infractor **"Incurrir en acto de violencia en agravio del personal jerárquico"** implica cualquier tipo de agresión propinada por el servidor civil ya sea física, psicológica y/o verbal; y que la violencia psicológica, también conocida como "violencia emocional" abarca tanto el maltrato verbal, la intimidación y las amenazas. Por lo tanto, las acciones realizadas por el servidor investigado, corroboradas y sustentadas con los medios probatorios antes expuestos permiten acreditar y subsumir los hechos objeto de imputación en el tipo infractor mencionado;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

Que, respecto al tipo infractor "Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del personal jerárquico", se tienen los siguientes elementos de convicción:

1. Conforme al Acta de Ocurrencia de fecha 05 de julio de 2024, antes citada el servidor imputado habría manifestado lo siguiente:

"(...)

es allí que, como jefe de la Oficina de personal le comunique al médico Chavarry Gástulo que, sin motivo alguno, el ing. no puede acompañarlo, contestando groseramente que no se metiera, es ahí; donde el medico se dirigió al jefe de personal de manera prepotente y grosera diciéndole no te metas, dándole un golpe con la palma de su mano en el rostro (parte izquierda) haciéndolo caer a su silla y cajones de hojas, para luego caminar al centro de la oficina y groseramente amenazarme que me tiene que encontrar afuera y sabrá quién soy, es en esos momentos que ingresa personal de las demás oficinas, para luego retirarse.

(...)".

2. El señor Jorge Enrique Pozo Crisanto en su declaración manifestó lo siguiente:

"(...)

ES AHÍ CUANDO EL DOCTOR OMAR MOROCHO INTERVIENE Y LE INDICÓ AL DOCTOR CHAVARRY QUE SI HABÍA ALGUN INCOVENIENTE CON EL PERSONAL, DEBIA MANIFESTARSELO A EL COMO JEFE DE PERSONAL, DONDE EL DOCTOR CHAVARRY NO PRESTABA ATENCIÓN NI LE DABA MAYOR IMPORTANCIA A LO QUE REFERÍA EL JEFE DE PERSONAL, INDICÁNDOLE QUE EL "NO ERA NADIE". (...) ES CUANDO EL DOCTOR CHAVARRY RESPONDE CON PALABRAS EN UN TONO BASTANTE ELEVADO, DICIENDO QUE "CON EL (REFIRIÉNDOSE AL DOCTOR MOROCHO) NO TENIA NADA QUE HABLAR.

(...)".

3. Asimismo, la señorita Angy Jesús Pasache Sernaque en su declaración manifestó lo siguiente:

"(...)

REITERÁNDOLE EL DOCTOR MOROCHO A EL ING. POZO QUE NO PUEDE BAJAR SIN SU AUTORIZACIÓN, YA QUE EL ES EL JEFE DE PERSONAL. MOMENTO EN EL CUAL, EL SEÑOR CHAVARRY LE RESPONDE QUE "EL DOCTOR MOROCHO NO ES NADIE Y QUE NO EXISTE" DE FORMA PREPOTENTE Y ALTANERA SIN MOSTRAR NINGUN RESPETO POR EL JEFE DE PERSONAL., (...) DEBO DECIR QUE ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE VEO Y ESCUCHO AL SEÑOR CHAVARRY REFERIRSE AL SEÑOR MOROCHO COMO "EL NO ES NADIE Y QUE NO EXISTE"

(...)".



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

4. En ese mismo sentido, de la declaración de la señora Rosa Elena Farfán Yarleque, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

ANTE LA PETICIÓN DEL SEÑOR CHAVARRY AL SEÑOR POZO, EL DOCTOR MOROCHO LE DIJO: "BUENAS TARDES DOCTOR, PUEDE DECIRME QUE DESEA", A LO QUE EL DOCTOR CHAVARRY CONTESTÓ: "NO, CONTIGO NO ES" "ERES UN METIDO" "TE METES EN COSAS QUE NO TE COMPETEN".

(...)"

Que, sobre el particular, el tipo infractor "**Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del personal jerárquico**" requiere para su subsunción cualquier tipo de agresión verbal que presupone una afectación de carácter moral; así como, expresiones insultantes por parte del trabajador que puedan materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzca la **falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores**. En ese orden de ideas, este Órgano Sancionador sostiene que el desconocimiento o falta de respeto con frases como "*no es nadie*", "*contigo no es*", "*no te metas*" por parte del servidor investigado hacia el Jefe del Área de Personal, representa una falta de consideración y respeto al superior jerárquico, más aún cuando se ventilaban asuntos de su entera competencia, y estando presentes sus subordinados, por lo cual, dicha acción se subsumiría en el tipo infractor indicado;

Que, por otro lado, en cuanto al tipo infractor "**Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del personal jerárquico**", podemos indicar que, considerando las acciones imputadas al servidor investigado, es decir agredir física y psicológicamente al señor Omar Alexander Morocho Sandoval y amenazar al señor Alex Jesús Gil Berrú, alteran el orden interno y rompen la armonía o el modo habitual en que se llevan a cabo las labores de manera grave, por lo que puede señalarse que también habría incurrido en un acto de grave indisciplina en agravio del personal jerárquico. Por lo que su accionar también se subsume en el tipo infractor indicado;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado, se concluye que los hechos imputados al servidor investigado sí se subsumen en la falta tipificada en el literales c) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

Que, del análisis de los descargos se puede advertir que, en ejercicio de su derecho de defensa, el servidor investigado habría señalado que los hechos no han sucedido como se narran en los documentos y declaraciones de testigos, indicando que se acercó a la Oficina de Personal del HNSLMP, para poner en conocimiento la ausencia de un médico anestesiólogo; que no había notado la presencia del señor Omar Alexander Morocho Sandoval en su escritorio, por lo que se dirigió al señor Jorge Enrique Pozo Crisanto, a quien sí habría indicado por qué requería de su presencia en el Área de Cirugía; que es el señor Omar Alexander Morocho Sandoval quien se dirigió de forma prepotente y altanera diciéndole "*quien mierda es usted para que te lleves a mi personal de esta área*", por lo que habría reaccionado también levantando la voz pero que nunca lo agredió físicamente; que no hubo nadie más en la Oficina de Personal del HNSLMP, y que tampoco se acercó nadie de oficinas contiguas; que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, que no se ha tomado en cuenta la posición de los escritorios en la Oficina de Personal, indicando que todos



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

los testigos están de espaldas al escritorio del señor Omar Alexander Morocho Sandoval; que quienes han atestiguado no son imparciales, pues todos ellos laboran bajo el mando y/o subordinación del supuesto agraviado;

Que, en cuanto al motivo que llevó al servidor investigado a acercarse a la Oficina de Personal no es un hecho materia de la presente investigación, y tampoco justifica o exime de responsabilidad al servidor investigado por los hechos imputados;

Que, asimismo debe indicarse que el servidor investigado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe las acusaciones vertidas en su contra; asimismo, tampoco se ha podido obtener medio probatorio alguno que corrobore su versión de los hechos, más aún de la supuesta provocación del señor Omar Alexander Morocho Sandoval; sino que, por el contrario, de las declaraciones de los testigos, se desprende que la respuesta del señor Omar Alexander Morocho Sandoval no justificaría para nada la reacción del servidor investigado. Así también, de sus descargos solo se tiene una fotografía de la Oficina de personal, en la cual se puede apreciar que, contrario a lo que manifiesta, resulta poco probable que no se haya percatado de la presencia del señor Omar Alexander Morocho Sandoval ya que desde la puerta se tiene una visión clara de su escritorio, no siendo la computadora demasiado grande para cubrirlo totalmente. Asimismo, afirma que no había ningún testigo más en la Oficina de Personal, situación que no ha acreditado con ningún medio probatorio; sin embargo, posteriormente en los mismos descargos, al igual que en su informe oral, el investigado cuestiona la posibilidad de que dichos testigos presenciaron los hechos debido a su ubicación física en la oficina, así como también refiere la existencia de contradicciones en sus declaraciones, reconociendo de forma tácita la presencia de dichos testigos cuando ocurrieron los hechos. Ahora bien, en cuanto a la ubicación física, debemos indicar que no resulta creíble que, ante el escándalo ocurrido (como así lo ha llamado el servidor investigado en el informe oral), los presentes no hayan observado todo lo ocurrido;

Que, asimismo, en cuanto a las supuestas contradicciones expuestas sobre las declaraciones de los testigos, debemos indicar que nada de lo señalado desvirtúa o desmerece las declaraciones realizadas por los testigos, respecto a la existencia de la agresión física y psicológica por parte del servidor investigado contra el señor Omar Alexander Morocho Sandoval, toda vez que, en ninguna de las supuestas contradicciones se desvirtúa lo referente a la existencia de la agresión física; así como tampoco se ha evidenciado algún tipo de contradicción o diferencia significativa en las declaraciones de los testigos respecto a los hechos narrados;

Que, por su parte, en cuanto al diagnóstico médico (discopatía lumbar) dado por diferentes médicos al señor Omar Alexander Morocho Sandoval, refiere que del análisis contenido en sus descargos se desprende que un golpe o empujón no podrían originar dicho diagnóstico; sin embargo, en su mismo análisis refiere que, ante una columna que ya presente algún problema preexistente, un empujón o trauma podría exacerbar la condición o desencadenar síntomas agudos, por lo que, no podría descartarse que el trauma originado por el golpe en el rostro y posterior caída hayan exacerbado síntomas en el agraviado respecto a un problema físico preexistente del que este pudiera tener conocimiento o no;

Que, pese a que se le notificó el Informe de Órgano Instructor con todos los actuados no se aprecia argumento alguno, en su informe oral, que contradiga, cuestione o desarrolle lo expuesto en



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

la Resolución de la Subprefectura Provincial Paita N°083-2024-IN-VOI-DGIN/PR-PIU/SUPREF.PROV-PAI de fecha 19 de agosto de 2024;

Que, respecto a lo denunciado por el señor Alex Jesús Gil Berrú, el servidor investigado tanto en sus descargos como en el informe oral, ha señalado que *"vistas las fotografías, así como videos, corresponde tener en cuenta que la interpretación hecha, no se condice con lo que se evidencia, lo que a todas luces se asevera que la "imaginación", quedo recortada"*. Asimismo, indica que del CD se puede observar que las aseveraciones y/o interpretaciones no se ajustan a la verdad de los hechos, solicitando se descarte el video como prueba, ya que nunca existió dicho desatino, estableciendo que lo interpretado en las imágenes son el reflejo de móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad. Sobre el particular, debe precisarse que para sustentar sus argumentos el servidor imputado consigna fotografías de la parte final de los hechos en donde el servidor investigado aborda al agraviado, refiriendo que no se ve en el agraviado ninguna señal de incomodidad, y que este continúa su camino sonriente; sin embargo, el servidor investigado no se ha pronunciado sobre las imágenes donde se le observa hacer con la mano derecha el ademán de un arma y levantar el brazo de forma exagerada en dirección del señor Alex Jesús Gil Berrú, imágenes que evidencian lo denunciado. Asimismo, si bien es cierto, el video alcanzado no tiene audio, se ha alcanzado la Resolución de la Subprefectura Provincial de Paita N°074-2024-IN-VOI-DGIN/PR-PIU/SUPREF.PROV-PAI de fecha 09 de agosto de 2024, en la cual se señala que el servidor investigado habría aceptado voluntariamente que lo referido por el señor Alex Jesús Gil Berrú es cierto, resolución que no ha sido objetada en el informe oral, ni por otro documento y de la cual no se ha presentado documento alguno que indique que la misma ha sido cuestionada o dejada sin efecto. En ese mismo sentido, el servidor investigado no ha mostrado medio probatorio alguno que compruebe una supuesta enemistad entre él y el denunciante que justifique algún móvil de odio, venganza o resentimiento, salvo una foto donde se aprecia al señor Omar Alexander Morocho Sandoval y el señor Alex Jesús Gil Berrú en lo que parece un acto protocolar de entrega de resolución, el cual, debido a los cargos que ostentan dichos servidores, es inherente a la función;

Que, en cuanto a los principios invocados por el servidor investigado en sus descargos, con respecto al presente PAD, debemos señalar lo siguiente:

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *"(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"*. En razón a ello, *"dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"*;

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, bajo esta premisa tenemos que, una garantía del debido procedimiento y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que, a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, así como también prohíbe que se pueda aplicar una sanción, si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: **la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)**. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, por su parte, el principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad, exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹;

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto,

¹ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²;

Que, ahora, Morón Urbina³ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, en consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que se encuentra en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los requisitos de validez del acto administrativo se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del

² Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, en la interpretación del Tribunal Constitucional, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, por otro lado, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho, al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*";

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* (...)";

Que, habiendo revisado los actuados contenidos en el expediente administrativo del presente PAD, se puede verificar que, en todo momento, se ha buscado cautelar y asegurar el ejercicio del derecho de defensa del servidor imputado, notificándole tanto el Acto de Apertura del PAD con el Informe de Órgano Instructor con todos los actuados, otorgándole el plazo de prórroga solicitado para la presentación de sus descargos y la realización del informe oral solicitado; asimismo, ha sido notificado hasta tres veces en los domicilios indicados en los documentos presentados. Por lo tanto, se puede señalar que en el presente PAD no se aprecia que se haya vulnerado el derecho al debido procedimiento del servidor imputado;

Que, en cuanto al principio de tipicidad, se puede apreciar que tanto en el Acto de Inicio del PAD, en el Informe de Órgano Instructor y de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución se verifica que la conducta imputada al servidor investigado se subsume en actos de violencia, faltamiento de palabra y grave indisciplina hacia superiores jerárquicos. Por lo tanto, se determina que la subsunción de la falta ha sido adecuada;

Que, respecto a la supuesta deficiente motivación del Acto de Apertura, debe indicarse que, revisado el mismo, se ha podido verificar que se ha cumplido con exponer las razones de hecho, el sustento jurídico y los medios probatorios suficientes para justificar dicha apertura de Procedimiento



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita,

14 ENE 2026

Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en opinión de este Órgano Sancionador se ha cumplido, en el Acto de Apertura del presente PAD, con el deber de motivación;

Que, por último, el servidor investigado en sus descargos ha señalado como medios probatorios una copia de consulta Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles; panel fotográfico que incluye la foto de la Oficina de Personal y una foto del señor Omar Alexander Morocho Sandoval y el señor Alex Jesús Gil Berrú en un evento o ceremonia; exhibiciones de legajo personal, libro de ocurrencias del centro quirúrgico, resoluciones directorales donde se le reconoce por el día del médico anestesiólogo y del libro de reclamaciones;

Que, revisados los medios probatorios presentados por el servidor investigado se puede apreciar que éstos, a excepción del panel fotográfico, están orientados a evidenciar o probar el hecho de que no cuenta con antecedentes de estar inmerso en procedimientos administrativos disciplinarios, ni quejas en el libro de reclamaciones y que, por el contrario, cuenta con reconocimientos; sin embargo, éstos pueden ser tomados en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer, no obstante, no lo eximen de responsabilidad administrativa;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y luego de haber valorado cada uno de los medios probatorios, se colige que el servidor investigado, no ha logrado desvirtuar los cargos imputados, por el contrario, ha quedado evidenciado que resulta responsable de la conducta imputada al haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, es preciso mencionar que, ante las observaciones advertidas por el Tribunal del Servicio Civil respecto el recurso impugnatorio del servidor investigado, en cuanto a la imputación de la falta administrativa contenida en el literal e) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ésta no ha podido ser acreditada en el desarrollo de las diligencias, cargos, descargo y demás medios de prueba obrantes en el presente expediente; por lo que, en ese sentido, este Órgano Sancionador ha decidido apartarse, en parte, del criterio recomendado por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a la falta administrativa contenida en el literal e) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta que no ha sido debidamente acreditada ni fundamentada por el órgano instructor por lo cual se puede colegir que no se ; correspondiendo sancionar a dicho servidor de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17.3 del considerando 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el artículo 103º del "Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Que, respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

Que, en esa línea de ideas, en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el artículo 87º precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso";

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *"el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítima solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino que, además sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;

Que, este Órgano Sancionador, en cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora; "Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad", realiza un análisis minucioso y exhaustivo de lo expuesto en la etapa anterior para resolver sobre la falta incurrida por parte del servidor, cabe señalar que la determinación de la sanción a las faltas debe ser proporcional a la falta cometida como lo determina el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; por lo cual se han analizado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 14 ENE 2026

El servidor afectó gravemente el interés general que tiene el Estado de garantizar y procurar a la colectividad un ambiente laboral seguro, en armonía, libre de violencia y basado en el respeto, en donde se proteja la dignidad humana, la salud, la integridad y la seguridad de todos los trabajadores; creando, con su accionar, un clima de desconfianza, temor y tensión entre los trabajadores.

Así también afectó bienes jurídicos individuales protegidos como **la salud e integridad física y psicológica**, la **seguridad personal** de los servidores agredidos, la **dignidad**, así como la **convivencia pacífica** de los trabajadores del Hospital,

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se advierte que dicho servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

La conducta del servidor, por su naturaleza, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente, de la especialidad con la que cuenten. Aunado a ello, teniendo en cuenta que cuenta con 11 años y de dicho servidor, debe entenderse que debe conocer del respeto que debe haber entre el personal que labora en una institución pública, así como los documentos y la normativa que regulan su accionar, buena conducta y la responsabilidad administrativa que deviene con su incumplimiento.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

De acuerdo a lo expuesto por el servidor, los hechos ocurrieron en circunstancia que el servidor procesado se encontraba de turno en sala de operaciones del HNSLMP, cuando éste se habría acercado a la Oficina del Área de Personal a efectos de reportar la ausencia de un médico anestesiólogo en su servicio.

e) **La concurrencia de varias faltas:**

No se advierte la concurrencia de varias faltas, por lo tanto, no aplica.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

No se advierte la participación de más servidores, por lo tanto, no aplica.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**

No se advierte deméritos en el Informe Escalafonario del servidor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

h) **La continuidad en la comisión de la falta:**

No se advierte continuidad en la comisión de la falta

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

No se advierte beneficio ilícitamente obtenido por parte del servidor.

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que: *"2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que, de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción imponer"*

En esa línea de razonamiento, este Órgano Sancionador, en uso de sus facultades, en atención a lo advertido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 003589-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala; y, del análisis realizado; asimismo, en concordancia con el numeral 9.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respecto de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, considera que existe mérito para modificarla y variar la sanción por una menos grave;

Es así que, de todos los actuados que obran en el presente expediente, este Órgano Sancionador determina que al servidor le correspondería una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por las consideraciones ya expuestas;

Que, es preciso hacer mención que en los casos de los Procesos Administrativos seguidos a servidores sujetos a los regímenes de los D.L N.º 276, 728 y 1057 (CAS), en caso se hubiera impuesto al servidor una sanción de suspensión o destitución que posteriormente hubiera sido dejada sin efecto por declararse nulo el procedimiento disciplinario y luego en el marco del nuevo procedimiento instaurado se le hubiera impuesto una nueva sanción de suspensión, debe tenerse presente que esta última sanción resulta un acto administrativo distinto del primero, por lo que su ejecución deberá realizarse de forma independiente, no siendo posible acumular o compensar el tiempo de suspensión ó destitución cumplido en la primera oportunidad.

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor César Augusto Chavarry Gastulo, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y en el uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes-Paita, en cumplimiento a las funciones encomendadas con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°107-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003 -2026/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 14 ENE 2026

fecha 21 de febrero de 2025, rectificada mediante de RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°120-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 05 (CINCO) meses**, al señor **CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO**; servidor nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la medida que su conducta se subsume en la falta de carácter administrativo disciplinario regulada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación para presentar el recurso administrativo previsto en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM; en el caso del recurso de apelación contra resolución que impone una sanción, éste es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, según lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al Sr. **CÉSAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO** en su domicilio señalado en el presente expediente ubicado en Urbanización Cossio del Pomar Mz. S2, Lote 2 Castilla, Piura, con las formalidades establecidas en el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento de la Ley del Servicio Civil”. **ENCARGÁNDOSE** a la Secretaría Técnica del PAD, proceda a realizar el acto de notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de Personal insertar, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor CESAR AUGUSTO CHAVARRY GASTULO, en el rubro de **deméritos**. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley del Servicio Civil; y las demás acciones administrativas que se desprenden de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes-Paita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
E.S. H-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PA
JURA
Joe Christopher Olivares López
CMP: 76939 - RNE: 46748
DIRECTOR